



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“LA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL PRIVADA”.

TESIS PARA OPTAR POR EL
TITULO DE ABOGADA

AUTORA:

Paola Cecibel Carrión Valarezo

DIRECTOR:

Dr. Luis Gonzalo Añazco Hidalgo, Ph.D.

LOJA – ECUADOR

2014

AUTORIZACIÓN.

Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo. Ph.D.


Director De Tesis

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que el presente trabajo investigativo de la Srta. Paola Cecibel Carrión Valarezo, cuyo título es "LA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL PRIVADA", ha sido dirigido y revisado prolijamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, febrero de 2013


Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo. Ph. D.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Paola Cecibel Carrión Valarezo, declaro ser autor (a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca virtual.

AUTOR: Paola Cecibel Carrión Valarezo

FIRMA:



CÉDULA: 1104547573

FECHA: enero de 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PÚBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Paola Cecibel Carrión Valarezo, declaro ser autor(a) de la tesis titulada; **“LA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL PRIVADA”**, como requisito para optar al grado de; ABOGADA; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo.

la producción intelectual de la universidad , a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 8 días del mes de enero del dos mil catorce, firma el autor.

FIRMA:



AUTOR: Paola Cecibel Carrión Valarezo

CEDULA: 1104547573

DIRECCIÓN: Loja

CORREO ELECTRÓNICO: paocava25@hotmail.com

TELÉFONO: 0983934510

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo. Ph. D.

MIEMBROS DE TRIBUNAL

PRESIDENTE: Dra. Carmen Herrera Abraham, Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Ángel Isaac Valarezo

VOCAL: Dr. Felipe Solano Mg. Sc.

DEDICATORIA.

El arduo trabajo y esfuerzo de la presente tesis se lo dedico a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin su apoyo jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mi familia en general. También dedico esta tesis a mis hermanas, ellas representaron gran esfuerzo y tesón en momentos de decline y cansancio. A ellos esta tesis, que sin ellos, no hubiese podido ser.

Paola Cecibel Carrión Valarezo

La Autora.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco de manera especial a mis padres por su apoyo incondicional. Al Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo, director de mi tesis por su paciencia y colaboración en la realización de este trabajo.

LA AUTORA.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA

CERTIFICACIÓN

AUTORIA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

4.1.2. Conciliación.

4.1.3. Diferencias de la conciliación con otros mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

4.2. MARCO JURÍDICO.

4.2.1. La Acción Penal.

4.2.2. Medios Alternativos Para La Terminación Anticipada Del Procedimiento Penal Ecuatoriano.

4.2.3. Legislación Comparada.

4.4. MARCO DOCTRINARIO.

4.4.1. Modelos Conciliatorios.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las Encuestas.

6.2. Resultados de las Entrevistas.

6.3. Estudio de Casos.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Análisis Crítico de la Problemática.

7.2. Verificación de Objetivos.

7.3. Contrastación de Hipótesis.

7.4. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Solución.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA.

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

INDICE

1. TITULO

**“LA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL COMO MECANISMO
ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA
PENAL PRIVADA”**

2. RESUMEN

La temática planteada en la presente tesis denominada: **“La Conciliación Extra Judicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en Materia Penal Privada”**, es significativa, el Estado es el responsable y encargado de la administración de justicia en nuestro país esta labor lo realiza a través de la Función Judicial, no es de sorprendernos que el simple hecho de encontrarnos inmiscuidos en un proceso legal es enfrentarnos a una serie de trabas, por lo engorroso y problemático que tiende a desarrollarse, es así que muchas de las causas que ingresan no terminan y las que tienen mejor suerte tardan demasiado tiempo en resolverse; la desorganización del aparato judicial, la pobreza en los instrumentos de trabajo, ausencia de métodos de investigación, han demostrado una carga presupuestal y burocrática en nuestro sistema judicial.

Ante tal problema en países de América Latina donde la administración de justicia no ha respondido de acuerdo a las demandas sociales, y ante la necesidad de copar este vacío, con el apoyo del Estado han promovido la utilización de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación; la legislación Colombiana obliga la aplicación de estos mecanismos como requisitos para la etapa procesal así el Código de Procedimiento Penal Colombiano determina que la conciliación pre procesal es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, de los delitos querellables.

Ecuador si bien contempla la utilización de estos mecanismos alternativos en el ámbito judicial y extrajudicial su aplicación es opcional, así lo determina el

Art. 190 de la Constitución de la República: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicaran con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

El trabajo teórico y de campo de la presente tesis me permitió obtener criterios, con fundamentos claros y precisos, de bibliografía reconocida, que aportaron a la verificación de objetivos, y contrastación de la hipótesis planteada.

El contenido de la tesis es un esfuerzo intelectual de la postulante en el ámbito científico y metodológico, que aborda teórica y empíricamente; para concluir es importante establecer que la utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial, sino por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial. Así mismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes.

2.1. ABSTRACT

The theme raised in this thesis called: "**Extra Judicial conciliation as alternative dispute resolution in private criminal mechanism**", is significant, is our understanding that the State is responsible for and maintainer of the administration of Justice in our country this work done through the Judicial function, it is not surprising that merely find needed in a legal process is facing a number of obstacles by the cumbersome and problematic that it tends to develop, is so many of the causes that new entrants do not end and have better luck takes too long to resolve; the disorganization of the judicial system, poverty in work, absence of research methods instruments, have shown a budgetary and bureaucratic burden in our judicial system.

Faced with such problem in Latin American countries where the administration of Justice has not responded according to social demands, and the need of copar this vacuum, with the support of the State they have promoted the use of alternative mechanisms to the ordinary courts for the settlement of their disputes, notably the arbitration, conciliation and mediation; Colombian legislation requires the implementation of these mechanisms as requirements for the procedural stage so the Colombian criminal procedure code determines that the conciliation procedure pre is requirement of procedural for the exercise of the criminal action of querellables offences.

Ecuador while he contemplates the use of these alternative mechanisms within the judicial and extra-judicial its application is optional, and is determined by article 190 of the Constitution of the Republic: recognizes the arbitration, mediation and other alternative procedures for the settlement of disputes.

These procedures apply subject to the law in areas in which by their nature can compromise.

Theoretical and field of this thesis work allowed me to obtain criteria, with clear and precise, Fundamentals of recognized bibliography, which contributed to the verification of objectives, and contrasting of the posed hypotheses.

The content of the thesis is an intellectual effort of the applicant within the scientific and methodological, theoretical and empirically; in such a way that it addresses allows me to conclude that the use of extrajudicial conflict resolution media, does not deny the possibility of judicial, but on the contrary seeks to the strengthening of the judiciary as effective means of conflict resolution because the judicial workload can be reduced by its use. Likewise seeks to neutralize the diversity of conflicts leading to an agreement between the parties.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación jurídica denominado **“La Conciliación Extra Judicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos en Materia Penal Privada”**, surge del previo estudio de la administración de justicia en el Ecuador, de proponer una alternativa para descongestionar el sistema judicial con el fin de permitir el acceso a la justicia sin demoras, es el Estado el encargado de garantizar este acceso a la justicia, es un derecho contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 75 el cual textualmente dice: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión; además, el Art. 169 del mencionado cuerpo legal manifiesta: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades; con la finalidad de garantizar estos derechos constitucionales y el compromiso del Estado para con sus ciudadanos es importante los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el camino para la solución de problemas en el campo penal de los delitos de acción privada, en especial la aplicación de la Conciliación extra judicial en nuestro derecho procesal penal, que se caracteriza por ser un procedimiento rápido, poco formal, el contacto y la participación de las partes de manera amigable.

La resolución alternativa de conflictos es un medio que a través de diferentes opciones permite solucionar de manera consensual un conflicto, evitando así que las partes se sometan a la sentencia de un juez en caso de que exista ya un proceso judicial en trámite; e incluso el de evitar un trámite judicial para poner fin a un conflicto, es importante recalcar que este acuerdo lo realizan con un tercero neutral ya sea en centros de mediación, arbitraje o conciliación e incluso con los jueces de paz, significando de esta manera que es legal y su cumplimiento es obligatorio caso contrario la parte afectada tiene el derecho de recurrir a la vía judicial.

A pesar de que en nuestro país se promueve la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, que si bien es cierto existe la Ley de Arbitraje y Mediación, y, el Código de Procedimiento Penal establece una audiencia de conciliación dentro del proceso de los delitos de acción privada, nos enfrentamos a una sociedad donde el único medio viable para solucionar problemas es a través de la función judicial ya sea por falta de información y desconocimiento de la existencia de estos medios alternativos de solución de conflictos, por ello la importancia de introducir con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz; y, en la convivencia pacífica.

Es así que el objetivo general de la presente tesis lo planteo de la siguiente manera: Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal.

El presente Informe Final de Investigación Jurídica se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Con una primera sección de indagación y análisis crítico, que inicia con la Revisión de Literatura, donde realicé el acopio teórico, que tiene relación con el problema investigado; esto fue posible por la bibliografía consultada de libros, diccionarios jurídicos, Constitución de la República del Ecuador, Leyes, compendios de legislación ecuatoriana, etc., de igual manera la utilización de Internet.

En la revisión de literatura desarrollé el marco conceptual con temas como: Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Mediación, Arbitraje, Conciliación, Diferencias de la conciliación con otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En el marco jurídico, expongo la Acción Penal, Medios Alternativos Para La Participación Anticipada del Procedimiento Penal Ecuatoriano; dentro del derecho comparado realice el acopio de la Legislación Colombiana. En el marco doctrinario hago referencia de los Modelos Conciliatorios, el tradicional de Harvard, el transformativo de Bush y Folger; y, el circular narrativo de Sara Coob.

Por otra parte, describo los materiales, métodos, procedimientos y técnicas utilizados en el desarrollo de la investigación jurídica.

En cuanto a los resultados, obtenidos en la investigación de campo, consta los de la aplicación de encuestas a un total de diez personas entre profesionales, egresados y estudiantes de derecho, en base a un cuestionario de cinco preguntas; así mismo, los resultados de las entrevistas que apliqué a un total de cinco selectas personas, entre ellas, profesionales del Derecho que laboran en la Función Judicial y en las Universidades de la Ciudad de Loja.

Con el acopio teórico y los resultados de la investigación de campo desarrollo la Discusión de la problemática, mediante un análisis reflexivo y crítico, que se concreta en argumentos válidos para verificar los objetivos planteados y contrastar las hipótesis; además, para proceder a una fundamentación jurídica de la reforma legal necesaria.

El presente trabajo investigativo queda a consideración de las autoridades, comunidad universitaria y del H. Tribunal de Grado, el mismo que aspiro sirva como guía a futuras generaciones de estudiantes de la Carrera de Derecho.

La Autora

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, son aquellas herramientas que permiten solucionar contrariedades, desacuerdos, todo tipo de situaciones que representen conflicto y a la vez que permitan un acuerdo para culminar desavenencias entre las partes involucradas.

Además se pueden considerar los mecanismos alternativos de solución de conflictos como: “métodos no adversariales para solucionar conflictos, considerando los métodos adversariales como los que requieren que las partes resuelvan en conflicto con base a lo establecido en las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas.”¹

Estos métodos son no adversariales ya que no se trata de una disputa, contienda, discusión, pelea, litigio; al contrario de manera amigable se resuelve el conflicto, esto se debe a que con la voluntad de las partes estas acceden hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es importante recalcar que la utilización de estos mecanismos conlleva involucrarse en un medio rápido y sencillo que permite poner fin a las diferencias de las partes involucradas.

Igualmente estos mecanismos alternativos de solución de conflictos se los conceptúa como: “Formas pacíficas que pueden utilizar los ciudadanos para

¹ Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA”, <http://ianca.com.ar>.

solucionar sus conflictos, distintas a la justicia ordinaria (acudir a los jueces o a los fiscales).”²

Son considerados como formas pacíficas o medios pacíficos por cuanto la comunicación, el diálogo son los elementos principales para ejecutarlos, en muchos de los casos solo se necesita la reunión de las partes y en otros el de un tercero ya sea, conciliador, mediador, arbitro, juez o juez de paz, la finalidad es el de evitar un proceso judicial engorroso y en muchos de los casos interminable, o recurrir a estos mecanismos ya iniciado un proceso judicial que concluiría el mismo con el acuerdo de las partes y se evitaría todo el trámite que involucra un proceso.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) pueden clasificarse de acuerdo a su composición en:

“Autocompositivos: Donde las partes resuelven voluntariamente sus controversias.

Heterocompositivos: Son aquellos donde un tercero decide el conflicto.”³

Conforme a esta clasificación los mecanismos alternativos de solución de conflictos son autocompositivos cuando las partes solucionan sus problemas sin la intervención de un tercero y los heterocompositivos en las que un tercero neutral interviene, por lo general siendo el medio que aporta con alternativas que ponen fin al conflicto.

² Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje “MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA”, <http://ianca.com.ar>.

³ República de Colombia Ministerio de Interior y de Justicia, “GUÍA CONSTITUCIONAL DE CONCILIACION EN PENAL”, Primera Edición, Kronos Impresores y Cia, Octubre de 2007, www.conciliacion.gov.co, Pág.19.

Las ventajas de estos métodos son innegables y están basados en los siguientes principios:

“Rapidez, puede terminarse con el problema a las pocas semanas de iniciado el conflicto.

Confidencialidad, los procedimientos no son públicos sino privados.

Informalidad, si bien existen procedimientos para cada uno de los medios, pero se insiste en el escaso formalismo que los rige.

Flexibilidad, las soluciones a la que se arribe no están predispuestas por el precedente legal, ya que es posible que se haga justicia basada en los hechos únicos de su caso.

Economía, los servicios se ofrecen con costos diversos según sea el caso.

Justicia, la solución de las controversias se adapta más a las necesidades de las partes.”⁴

Indudablemente la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos permiten a través de sus principios acceder a la justicia sin trabas y demoras (rapidez); sin formalismos, protocolos, sin tener que someterse a un proceso rígido (informalidad) ; por cuanto la solución que las partes decidan sobre el conflicto no se somete a un sistema normativo sino más bien consensual (flexibilidad); las partes no necesitan la intervención de abogados defensores en el que incurrirían en gastos económicos; estos, mecanismos son

⁴ Dr. TULLIO FALCONÍ, Marco, “EL ARBITRAJE Y SU INCIDENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO”, Primera Edición Junio de 2005, Editorial Adrus, Don Bosco, Arequipa-Perú, Pág.14.

aplicados gratuitamente y asesorados de manera imparcial ya sea por el mediador, arbitro, conciliador , jueces y jueces de paz (economía); el hecho de que las partes involucradas en un conflicto al acceder a estos mecanismos les permite culminarlos y lograr una solución justa por cuanto las partes acuerdan, que si bien es cierto se trata de dialogar es importante recalcar que son mecanismos lícitos que tienen efectos legales (justicia).

A continuación me permito ejemplarizar la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos, su uso en situaciones que por la vía judicial serían tratados en el campo civil, laboral y penal:

Caso práctico uno: Después de 20 años de matrimonio, Miguel y Pepa comenzaron los trámites judiciales de su divorcio hace ahora unos cinco años. Durante este tiempo sus idas y venidas a los Juzgados han sido continuas, pleiteando sobre cuestiones diversas relacionadas con el mismo. Actualmente ambos están desencantados con el resultado de las resoluciones judiciales y se sienten “perdedores”. En el momento en que acuden a un centro de mediación, sus hijos ya son mayores de edad e independientes económicamente. En ese caso la finalidad de la mediación es fijar las bases para liquidar el patrimonio y las deudas contraídas durante su matrimonio (gananciales). Una vez se produce la primera entrevista informativa en la que la mediadora les facilita amplia información sobre el proceso, su posible duración, su coste y ambos aclaran sus dudas, la mediación comienza y se desarrolla durante diez sesiones de media hora cada una. En este caso, acortar la duración de las sesiones y espaciarlas en el tiempo se hace recomendable, pues hay mucho enconamiento entre las partes dado el largo

periodo de litigios en el pasado. Finalmente se redacta un acuerdo que ellos mismos han negociado con satisfacción para ambos. En la firma del acuerdo final acuden los hijos y muestran su contento.

Caso práctico dos: Laura, jefa de administración de Calzapaz, comunica a Alberto, trabajador, el cese en sus funciones por incumplir con el horario laboral sin justificativo. Alberto manifiesta su arrepentimiento y se compromete a cumplir su jornada completa diaria. Laura no quiere prescindir de Alberto y para poder compaginar los intereses de ambas partes, deciden que si Alberto vuelve a cometer una falta más cesara en sus funciones. En el caso expuesto, Alberto y Laura han llegado a un acuerdo en el que ambos satisfacen sus necesidades negociando directamente.

Caso práctico tres: Sandra tiene una riña con su novio Juan, a consecuencia de la cual recibe de parte de este un golpe en el rostro que le produce deformidad física transitoria. Al presentar la querrela por tales hechos, el juez a quién se le asignó el conocimiento de la misma, señala fecha día y hora para la correspondiente audiencia de conciliación, dentro de la cual Sandra manifiesta que sus condiciones para conciliar son: Que Juan le pida perdón y que se abstenga tanto de llamarla por teléfono como de visitarla, condiciones a las cuales accede Juan.

La solución de conflictos se lo puede lograr gracias al acuerdo de las partes con intervención de un tercero que no necesariamente forma parte de una institución pública o privada, me refiero a centros de mediación, juzgados,

tribunales, jueces de paz, etc; esta tercera persona puede ser un familiar, sacerdote, amigo, jefe de comunidad, entre otros; además nos encontramos frente aquellos que sin la intervención de un tercero resuelven el conflicto, esto gracias a la costumbre y la palabra.

La costumbre.- Sabemos que la costumbre es fuente de derecho, uno de los ejemplos claros sobre lo afirmado es el derecho que el Estado Ecuatoriano reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas, es un derecho llamado costumbre jurídica, derecho consuetudinario o derecho indígena, que ha posibilitado el normal desarrollo y el control social efectivo de los componentes, con la característica de oralidad, y de que no está codificado; con autoridades propias que solucionan los diversos conflictos dentro de las jurisdicciones o territorios indígenas, imponiendo las sanciones correspondientes. Este sistema jurídico propio de los indígenas, se sustenta y se fundamenta en la preexistencia de un derecho o costumbre jurídica entre los indígenas.

Existen tres niveles de autoridades que administran justicia, pero me referiré tan solo al primer nivel el cual demuestra claramente como la costumbre es fuente que permite solucionar conflictos a través de una persona cercana a las partes en conflictos; pues, en esta primera instancia y para el caso de rencillas familiares, conyugales, insultos entre parientes, chismes, asuntos de herencia, asuntos menores, los Indígenas tienen la costumbre de solucionarlos dentro del círculo íntimo y familiar, donde las autoridades son los padres, los hijos mayores de edad, los padrinos de matrimonio, de bautizo, etc.

Caso práctico uno.- Manuel y María son una pareja de recién casados, cierto día Manuel llega en estado etílico a su hogar por lo cual María muy enojada reclama a Manuel y lo agrede con una escoba propinándole varios golpes en el cuerpo, en defensa Manuel le arrebató la escoba y agrade a María con una serie de insultos. Al día siguiente, María discute nuevamente con Manuel decidida a separarse, ya no soporta que Manuel llegue casi todos los días en estado etílico, finalmente deciden acudir con sus padrinos de boda, quienes llevan casados más de treinta años, gracias a su experiencia conyugal aconsejan a esta joven pareja, siendo claros que parte de la vida matrimonial es muy difícil y muchas de las veces conflictiva, que así como existen momentos buenos también existen aquellos días malos, para que la convivencia sea buena ambos deben poner de su parte, recalando que la solución al problema no es la separación, y que ambos deben acordar no agredirse, la pareja considera que estos consejos van a permitir una mejor relación y deciden ponerlos en práctica.

La palabra.- Para algunos las palabras no son más que sonidos que emergen de su boca; sin embargo, para otros representan el significado de su vida misma, su honor, su honra, su valor como seres humanos. La palabra como tal le da un significado a la existencia del hombre. Es la imagen de su ser interior, ésta es el resultado de la dinámica de sus diálogos internos. En sus inicios sociales la interacción de los seres humanos se fundamentaba tan solo en ella, en la palabra. Así adquirió valor como promesa, juramento, compromiso, deber, pacto, convenio, solo ella sostenía reinos, alianzas, etc., en fin la palabra regía el destino de los hombres. Así surgieron frases como: ¡Te doy mi palabra! ¡Mi

palabra es mi honor!, etc. Es así que el uso de la palabra como medio de promesa en nuestro tiempo sufre un declive notable, sin embargo existe un pequeño grupo que aún considera que es un medio para convenir y solucionar conflictos.

Caso práctico dos.- Juan es dueño de un predio que lindera con casa de propiedad de su vecino Pedro dividido con alambres de púas y troncos de madera, como es de costumbre Juan visita su propiedad todos los fines de semana, encontrándose con la sorpresa de que varios de los alambres de púas y troncos de madera se encuentran en el suelo con cierta cantidad de arena y material de construcción de propiedad aparentemente de su vecino Pedro, por lo cual acude inmediatamente a preguntar a su vecino el cual le confirma que es de su propiedad pero que le disculpe que ese día han dejado el material y no se ha percatado del problema ocasionado a la propiedad de Juan, ambos vecinos conversan sobre el asunto acordando que Pedro debe dejar el cerramiento tal como se encontraba, para el cumplimiento Pedro da su palabra, al día siguiente Juan se encuentra con la grata sorpresa que el cerramiento se encontraba en perfecto estado.

4.1.2. Conciliación

Etimológicamente, la palabra “Conciliación” viene de las palabras latinas “conciliatio” y “conciliationis” y que se refieren a la acción y efecto de conciliar; a su vez, el verbo “conciliar” proviene del verbo latín “conciliare”, que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz.

Como bien señala Eduardo J. Couture: “tanto el verbo “conciliar” como las palabras latinas “concilio” y “conciliare” derivan de “concilium” que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc. razón por la que el verbo “conciliare” que originalmente significaba “asistir al concilio” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades.”⁵

El profesor trujillano Hilmer Zegarra Escalante considera que la conciliación es: “el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero siempre que se trate de derechos disponibles, haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado para el caso de la conciliación intraprocesal, o evitando el que pueda iniciarse para la conciliación preprocesal.”⁶

Históricamente la conciliación cumple un rol importante, pues se convierte en un medio apaciguador de conflictos, que incluso fue insertada por diferentes culturas, para mantener el control social dentro de distintas sociedades; así, por ejemplo: Existen antecedentes históricos en Roma. “La ley de las XII Tablas daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio; CICERÓN, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso”⁷ ; a lo largo del tiempo la conciliación en la historia se lo aplicó y conceptúo como un medio de vía

⁵ COUTURE, Eduardo, “VOCABULARIO JURÍDICO”. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976. Pág. 159.

⁶ ZEGARRA ESCALANTE, Hilmer. “FORMAS ALTERNATIVAS DE CONCLUIR UN PROCESO CIVIL”, 2da. Edición actualizada, Marsol Perú Editores, Lima 1999, Pág. 204.

⁷ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág. 3.

obligatoria, cuya finalidad es la de dar solución a un problema, ya sea que una de las partes o las partes involucradas renuncien a un derecho, el objetivo es dar fin al conflicto de manera pacífica.

Es importante determinar que la conciliación como medio solucionador de conflictos se la conceptuó y aplicó de manera obligatoria; pero además de manera voluntaria; así, tenemos: “el Código Ginebrino de 1819 se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor M. Bellot conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante, y se funda, de modo primordial, en que impuesto como obligatorio no sería ese acto más que un trámite preliminar y necesario, una especie de pasaporte dice para poder ingresar en el templo de la justicia, pasaporte que se toma como una formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias.”⁸

De esta manera se destaca que entre los elementos importantes para conciliar es la voluntad de las partes, no se puede reprimir u obligar para conciliar, de ahí que el objeto de conciliar es el acuerdo de solucionar el conflicto, el compromiso mutuo de cumplir con lo pactado, igual concepción tenemos de tratadistas como: “Benthan, Bellot, Boncenne, Allard Meyer y otros citados por Fábrega y Cortés, se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes, los cuales quedan en libertad para ocurrir a él

⁸ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág. 3.

cuándo crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando se trata de llenar una mera formalidad.⁹

Se ha estimado que fueron poderosos en el ánimo revolucionario, para la adopción de la conciliación, los escritos de Voltaire. Por ejemplo, decía este en una carta escrita en 1745: “La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el Tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace de pronto retirar a estos últimos, como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: Sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglaros sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigantes, se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad enseguida los jueces le envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandonan a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra.”¹⁰

La carta escrita por Voltaire, en 1745, es un fiel ejemplo de que sociedades como la de Holanda, propiciaban métodos alternativos de solución de conflictos para evitar un proceso judicial, marcados en una filosofía de paz; para esta sociedad lo importante era propiciar un arreglo a través de medios pacíficos

⁹ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág.5.

¹⁰ IBÍDEM, Pág. 6.

que procuran el beneficio de las partes involucradas, la aplicación de la conciliación evidencia que además de ser un medio pacificador significaba economía para las partes y para el mismo Estado.

Sobre las clases de conciliación existen clasificaciones y denominaciones diversas, de acuerdo con el punto de vista que se considere:

- Por el número de partes. Serán bilaterales o plurilaterales, según que las partes en el conflicto sean dos o más. “El primer caso es la modalidad más usual y corresponde a los conflictos que se puedan presentar con motivo de una relación jurídico- sustancial bilateral, con la aclaración de que quedan incluidas tanto las partes unitarias como las plurales, por ejemplo en los litisconsorcios obligatorios y facultativos, en los que una de las partes está integrada por varias personas, pero los intereses de todas ellas conforman una unidad. La conciliación plurilateral es relativamente escasa y se presenta cuando hay más de dos partes en conflicto, cada una con intereses propios y autónomos recíprocamente.”¹¹

La conciliación constituye un medio apaciguador de conflictos de tal manera se realizará con la intervención de quienes se encuentran involucrados, por su naturaleza no se puede hablar de conciliación unilateral pues su concepción nace del arreglo de las partes involucradas ya sea por dos o más involucrados quienes manifiestan de forma voluntaria su intención de acuerdo.

¹¹ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág.59.

• Por el resultado. – La conciliación, desde este punto de vista, puede ser total, parcial y fracasada. “Es total cuando todos los puntos materia del conflicto o controversia son solucionados en el acto conciliatorio, es decir, cuando la conciliación surtió todos sus efectos entre las partes y estas llegan a un acuerdo sobre todos los temas, sin dejar ningún aspecto o cabo suelto que les pueda generar controversia y que haya sido tema de discusión.”¹²

La conciliación total es aquella en que se llega a un acuerdo efectivo de poner fin al conflicto de forma total, considerando dar solución total al problema, sin dejar ningún tema a discusión, que en el futuro constituya una controversia.

“La conciliación es parcial, bajo dos aspectos desde el punto de vista objetivo y el subjetivo. Es parcial objetiva cuando el conflicto está integrado por varios temas o puntos de controversia y solo se llega a un acuerdo en uno de ellos; es decir algunas veces el acuerdo recae solo en unos puntos del conflicto, y en estos casos se debe entender que entre las partes quedaron rezagos de conflicto, por lo que en lo no conciliado será objeto de una futura Litis.”¹³

Considerando las circunstancias del conflicto en mucho de los casos son varios temas que tienden las partes a discutir y además en los que no logran pautar un acuerdo y solamente pactan solucionar sobre ciertos temas del problema, a esto se le denomina conciliación parcial.

¹² JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág.59.

¹³ IBÍDEM, Pág. 60.

“Hay conciliación parcial subjetiva cuando el acuerdo recae sobre algunas personas vinculadas con la relación sustancial o procesal. En efecto, algunas veces en un conflicto se encuentran vinculadas varias personas en uno de los extremos de la relación y al acuerdo conciliatorio se llega respecto de una de esas personas, mas no con las restantes, caso en el cual el futuro litigio, caso el futuro litigio será con las personas que no pudieron lograr el acuerdo, y si ya existe proceso, este terminará respecto con las personas que conciliaron y continuará con quienes no se pudo realizar el arreglo.”¹⁴

La conciliación puede ser de dos o más personas, bilateral o pluripersonal, tal es el caso del acreedor con sus deudores, el mismo puede conciliar por sujetos, es decir, llegar a un acuerdo con uno de sus deudores pero no con los demás, son deudas distintas, sujetos e intereses distintos, a esta se denomina conciliación parcial subjetiva.

“Por último, sucede muy a menudo que el esfuerzo de las partes y conciliador resulta inferior a las circunstancias en controversia, sea porque las partes no tienen ningún ánimo de arreglo, sea porque las posiciones son tan adversas que solo debe decidir la autoridad; entonces nos encontramos con la conciliación fracasada, en la que las partes en situación de acudir al proceso, o si existe, continuar con el trámite respectivo.”¹⁵

¹⁴ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág.60.

¹⁵ IBIDEM.

No todo conflicto puede ser solucionado a través de la conciliación, ya sea por quien hace las veces de conciliador o simplemente porque las partes no logran poner fin al conflicto, no se logra establecer alternativas para solucionar los problemas, esto nos lleva a una conciliación fracasada.

- Por el momento de celebración.- Puede ser extraprocesal, pre procesal y procesal. “La conciliación extraprocesal se celebra con el único fin de no seguir con un litigio o proceso, por lo que las partes recurren a un conciliador oficial o conciliador privado, autorizados para ello, a fin de someterse a un arreglo privado, sin que la ley lo exija, sino por directa voluntad de los antagonistas.”¹⁶

Para superar desavenencias los involucrados recurren de forma voluntaria a la conciliación, para poner fin al conflicto, y de esta forma evitar todo un trámite procesal judicial, es importante destacar que el derecho de las partes de litigar aún permanece, de ahí su denominación de conciliación extraprocesal.

“En la segunda clase, denominada también prejudicial, se recurre al trámite conciliatorio sin que exista proceso todavía, para cumplir con un requisito o presupuesto que la ley exige antes del proceso, para luego instaurar la demanda respectiva o para evitar la iniciación del juicio.”¹⁷

La conciliación prejudicial constituye un requisito para dar inicio a un proceso judicial, si bien es un requisito no constituye obligatoriedad de la partes de

¹⁶ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág.61.

¹⁷ IBIDEM.

llegar a un acuerdo, pues la base de todo tipo de conciliación es la voluntad de las partes involucradas, este tipo de conciliación constituye un medio que propicia un cambio de perspectiva en los ciudadanos, de recurrir a otros medios para dar solución a los problemas, el de procurar una cultura de paz y además el de descongestionar el aparato judicial.

“La tercera clase, es decir, la procesal o judicial, se presenta dentro del trámite del litigio, por disposición legal, para todos los procesos (excepto en los que taxativamente se prohíba como trámite obligatorio).”¹⁸

La conciliación procesal, es aquella que se procura dentro de un proceso, en nuestro país las llamadas audiencias de conciliación en materia civil, laboral, niñez y adolescencia e incluso en el ámbito penal, son medios que permiten solucionar conflictos de manera rápida y sencilla.

4.1.3. Diferencias de la conciliación con otros mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

4.1.3.1. Conciliación y Mediación

El mediador prepara un proyecto de transacción a ser sometido a las partes para su posterior acuerdo o rechazo; mientras, el conciliador trata de poner a las partes de acuerdo, organizando y orientando la negociación.

¹⁸ JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, “LA CONCILIACIÓN”, Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá-Colombia, Pág.62.

- **En cuanto a su finalidad.-** El proceso de mediación se orienta hacia una solución contractual cualquiera del conflicto de intereses entre las partes. En cambio el proceso de conciliación se orienta hacia una solución justa del conflicto de intereses, da a cada parte lo suyo.

- **Por la magnitud de participación del tercero.-** En la mediación, el tercero neutral denominado mediador tiene un mayor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, pues participa pasivamente en el proceso limitándose a acercar, aproximar y juntar a las partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto. En cambio, en la conciliación el tercero neutral denominado conciliador, tiene un menor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.

- **Por la magnitud de participación de las partes.-** En el proceso de mediación las partes tienen un mayor protagonismo, un papel más activo en el desarrollo del proceso de mediación, ya que el mediador no propone soluciones al conflicto. En cambio en la conciliación las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en que el tercero puede proponer fórmulas de solución al conflicto.

- **Por la magnitud de control sobre el resultado por las partes.-** En la mediación en vista que las partes tienen un papel más activo y el mediador un papel pasivo, son las mismas partes en conflicto las que construyen por si mismas la solución del conflicto. En cambio en la conciliación, las partes tienen

un papel menos activo y el papel del conciliador es más activo ya que puede proponer soluciones al conflicto, en cierta forma las partes no elaboran por sí mismo la solución, sino que se ven influenciadas por las propuestas del conciliador.

Conciliación y Arbitraje.-

- **Toma de decisiones.-** En el proceso de conciliación las decisiones las toman las mismas partes en conflicto. En cambio en el arbitraje las decisiones las toman los árbitros.

- **Forma de solucionar el conflicto.-** El proceso de conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos autocompositivo, es decir, donde las partes tienen mayor control sobre el resultado. En cambio el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos heterocompositivo, es decir, donde el tercero (Arbitro) tiene mayor control sobre el proceso y el resultado.

- **Origen del resultado.-** Conciliación y arbitraje se diferencian por el origen del resultado, en la conciliación son las mismas partes las que componen el conflicto por sí mismos, diseñándola y construyendo la solución con la asistencia de un tercero llamado conciliador. En cambio en el arbitraje el tercero llamado árbitro es el que compone el conflicto de intereses de las partes. El tercero le impone la solución a las partes., vale decir en la conciliación el conflicto se soluciona por voluntad de las partes, en cambio en el arbitraje es por voluntad de un tercero (arbitro).

- **Por la magnitud de protagonismos del tercero.-** En la conciliación, el conciliador no toma decisiones, sino asiste a las partes conciliantes para que encuentren la solución al conflicto por sí mismos, pudiendo proponer soluciones no vinculantes. En cambio en el arbitraje, el árbitro decide, es el que toma decisiones vinculantes, el que resuelve el conflicto, con carácter obligatorio para las partes.

- **Por la magnitud de protagonismos de las partes.-** En el proceso de conciliación las partes tienen un mayor protagonismo, un papel activo. En cambio en el arbitraje las partes tienen un menor protagonismo, un papel totalmente pasivo.

- **Por el tipo de resultados.-** En el proceso de conciliación se obtienen resultados del tipo “gano yo –ganas tu”, es decir ganan ambas partes. En cambio en el arbitraje hay resultado “gana- pierde”, es decir gana una de las partes y la otra pierde.

- **Por el clima.-** La conciliación se desarrolla satisfactoriamente en un clima no adversarial, limpio de conflictividad. En cambio el arbitraje es esencialmente adversarial, confrontativo y adjudicativo.

- **Por el resultado.-** En el proceso de Conciliación el resultado es un acuerdo inteligente que satisface a ambas partes, que no es apelable. En cambio el Arbitraje el resultado es un laudo arbitral obligatorio, impuesto por el árbitro.

4.2. MARCO JURÍDICO.

4.2.1. La Acción Penal

La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el Código Penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado. La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar.

El Art. 32 del Código de Procedimiento Penal determina que: “desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases pública y privada.”¹⁹

El ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente a la fiscal o el fiscal, sin necesidad de denuncia previa, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- a)** “El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b)** El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c)** La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d)** Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e)** La usurpación;

¹⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 32.

f) La muerte de animales domésticos o domesticados.²⁰

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, de conformidad con lo establecido en el procedimiento del Código Procesal Penal.

De tal manera que conforme lo establecido en el Código Procesal Penal Ecuatoriano la acción privada está en potestad del perjudicado o de quien lo representa el derecho de dar inicio a un trámite procesal penal con la respectiva querrela por cuanto estos hechos punibles afectan estrictamente a la víctima, que si bien existe un victimario no es considerado un individuo con rasgos representativos de peligrosidad para la sociedad o comunidad, por lo general estos actos delictivos contienen un tinte personal, comúnmente por problemas personales entre las partes a ello incluso su denominación de acción privada.

Obligatoriedad de la acción pública.

En cuanto los delitos de acción pública deben ser perseguidos de oficio por la fiscalía, el motivo es el peligro evidente para la sociedad en cuanto su ejecución desarrollo y consecuencias que generan estos actos delictivos, por ello la persecución de oficio de todos los hechos que sean punibles de los cuales tenga conocimiento, esto siempre que existan los elementos fácticos suficientes para verificar su concurrencia.

²⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 36.

La acción pública no puede ser suspendida, interrumpida, ni puede hacerse cesar, a menos que sea en los casos previstos en las leyes y en el Código de Procedimiento Penal.

La denuncia

La denuncia constituye informar, dar a conocer a la autoridad competente sobre la comisión u omisión de un hecho delictuoso de acción pública ;es decir, aquellas acciones delictivas que se encuentran acompañadas de acciones peligrosas para la sociedad, de conformidad al Art. 52 del Código de Procedimiento Penal, textualmente señala: “La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.”²¹. Por ello es importante recalcar que todos los ecuatorianos y ecuatorianas tienen el deber de informar al fiscal o Policía judicial, sobre aquellas acciones ilegales a las que tenemos conocimiento.

La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta.

“Esta debe contener los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida. Además, en cuanto fuere posible, se harán constar los siguientes datos: **1.-** Los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que

²¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 52.

presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella; **2.-** Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados; y, **3.-** Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables. La falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso. La denuncia por mandatario requiere poder especial.”²²

Toda persona que sea imputada de manera pública por otra de la comisión de una infracción, tiene el derecho a comparecer ante la fiscalía y solicitarle la investigación correspondiente.

Código de Procedimiento Penal Art. 51.- “El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.”²³

La acusación particular

Es el acto por el cual las personas autorizadas por el Código Procesal Penal promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por la fiscalía, el Código de Procedimiento Penal señala: “Art. 52. Ejercicio.- Puede proponer acusación particular el ofendido. Podrán también proponer acusación particular los representantes de los órganos de control distintos de la Fiscalía, a quienes la ley faculta para intervenir como parte en los procesos penales que interesen a los fines de la institución que representan. La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su

²² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 50.

²³ IBIDEM, Art. 51.

representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador judicial.”²⁴

La Querella

La querella constituye un medio en el que se acusa por un delito de acción privada, es una declaración del ofendido o de quien lo represente sobre un delito de aquellos establecidos en el Código Penal Ecuatoriano, Art. 36, a diferencia de una denuncia la presentación de la querella constituye un derecho del ofendido, es así que solo le atañe a este dar inicio al respectivo proceso penal, previa presentación de la misma o la presentación de la querella por su respectivo representante. El Art. 371 del Código Procesal Penal determina: “Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querella por sí o mediante apoderado especial directamente ante el juez, la querella constará por escrito.”²⁵

4.2.2. Medios Alternativos Para La Terminación Anticipada Del Procedimiento Penal Ecuatoriano.

Conversión

Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de Derecho Usual, define la Conversión así: “Acción o efecto de convertir. La transformación de un acto nulo a otro eficaz mediante la confirmación o convalidación. Novación, cambio, modificación..., reducción del tipo de interés.”²⁶

²⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 52.

²⁵ IBIDEM, Art. 371.

²⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Decimoséptima Edición, Buenos Aires- Argentina, 2005, Pág. 121.

La conversión constituye un medio que permite el cambio o transformación de una acción a otra, nuestro procedimiento penal permite este cambio en ciertos hechos punibles de acción pública a privada, en el Código Procesal Penal el Art.37, nos dice: Conversión.- “Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al Juez de Garantías Penales las razones de su negativa, No cabe la conversión: a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social; b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado; c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio; d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o, e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular. Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.”²⁷

Acuerdos de Reparación

El acuerdo reparatorio es el pacto entre la víctima y el imputado aprobado por el juez, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento asegurando el pago de la reparación del daño.

El Art 37.1 del Código de Procedimiento Penal textualmente dice: “Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

²⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 37.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.”²⁸

Suspensión condicional del procedimiento

El Código de Procedimiento Penal sobre la suspensión condicional del procedimiento señala: Art. 37.2.- “En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.

²⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 37.2.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.”²⁹

Procedimiento abreviado.

Sobre el procedimiento el Código de Procedimiento Penal señala en su Art 369.- “Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales. La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”³⁰

²⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 369.

³⁰ IBIDEM.

“Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones

respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el Juez de Garantías Penales no consciente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.”³¹

4.2.3. Legislación Comparada

4.2.3.1. Legislación de la Republica de Ecuador

El Código de Procedimiento Penal textualmente dice en el inciso primero Art. 373.- Audiencia de Conciliación.- “Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el Juez de Garantías Penales señalará día y hora para la audiencia final en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.”³²

³¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a marzo de 2011, Quito-Ecuador, Art. 370.1.

³² IBIDEM, Art.373.

Nuestra legislación promueve la conciliación en el campo penal privado ya iniciado un proceso, y en caso de que las partes acceden da como resultado el fin del mismo, esto es a través de la audiencia de conciliación en que los involucrados deben manifestar un respectivo acuerdo y luego se procede a la firma de una acta de conciliación, tras este acto el juez de la causa procede a elevar a sentencia el acuerdo de la partes.

4.2.3.2. Legislación de la República de Chile.

La Legislación Penal de la República de Chile en el Art. 403 del Código Procesal Penal, sobre los delitos de acción privada determina, lo siguiente:

“Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada.

El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.”³³ Sobre la audiencia de conciliación en el Art. 404, del

mencionando cuerpo legal, manifiesta: “Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.”³⁴; y finalmente sobre los delitos en

el Art. 55, manifiesta: “No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

a) La calumnia y la injuria;

b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;

³³ CODIGO PROCESAL PENAL, LEGISLACIÓN CHILENA, Actualizado a enero de 2002, Art. 403.

³⁴ IBIDEM.

c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y

d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.”³⁵

La legislación penal de la República de Chile determina al igual que nuestra legislación la respectiva audiencia de conciliación, como medio para solucionar conflictos de acción penal privada los cuales se encuentran expresamente determinados.

4.2.3.3. Legislación de la República de El Salvador.

En el Código Penal de El Salvador sobre la conciliación en el Art. 32, manifiesta: La conciliación entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal, cuando se trate de los delitos siguientes:

- 1) Delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial;
- 2) Homicidio culposo;
- 3) Lesiones, comprendidas en los artículos 142 y 146 del Código Penal;
- 4) Delitos de acción pública previa instancia particular;
- 5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad; y
- 6) Delitos menos graves.

³⁵ CODIGO PROCESAL PENAL, LEGISLACIÓN CHILENA, Actualizado a enero de 2002, Art. 55.

No podrán conciliarse los delitos cometidos por reincidentes, habituales, de agrupaciones ilícitas tales como las pandillas denominadas maras o de alguno de sus miembros, o los que hayan conciliado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años. Tampoco podrán conciliarse los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro.

En cualquier momento del proceso, pero antes de que se clausuren los debates en la vista pública, la víctima comunicará el acuerdo al tribunal. Esta comunicación será personal, consignándose su contenido mediante acta, conforme a las previsiones de este Código.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se comprenderá la reparación del daño a la víctima o al ofendido; y en su caso se señalará un plazo para su cumplimiento.

La certificación del acta de conciliación, tendrá fuerza ejecutiva.

La víctima y el imputado podrán nombrar apoderados especiales para conciliar en su representación. También podrán simplemente designar de palabra o por escrito, ante el juez o la Fiscalía General de la República a una persona que las represente para tales efectos.

La conciliación podrá realizarse en sede fiscal, siempre que la víctima, el imputado, sus representantes, el civilmente responsable o cualquier interesado en satisfacer el perjuicio causado, lo soliciten por escrito y los acuerdos sean satisfechos en su totalidad por las partes en el mismo acto de la conciliación,

debiendo, en su caso, cesar la detención del imputado por parte de la Fiscalía General de la República.”³⁶

Incumplimiento de la Conciliación Art. 33.-“Cuando el imputado incumpliere dentro del plazo sin justa causa las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.”³⁷

El derecho procesal penal de la República de El Salvador, permite la conciliación de las partes víctima e imputado como medio solucionador del conflicto determinando de forma concreta aquellos delitos en el que es procedente, tiempo y autoridad competente esto es manifestarlo al fiscal, juez o tribunal, uno de los aspectos relevantes de esta legislación es el libre albedrío de conciliar de forma libre y voluntaria, antes de que se clausuren los debates.

4.2.3.4. Legislación de la República de Colombia

La conciliación extrajudicial, se ha enmarcado dentro del Código de Procedimiento Penal Colombiano en su Art. 522, el cual señala que: “La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso

³⁶ CODIGO PROCESAL PENAL, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Diario Oficial No. 241, Tomo 381 de fecha 22 de diciembre de 2008, Art.32

³⁷ IBIDEM, Art. 33.

contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.”³⁸

Es claro que la conciliación penal es exigida como requisito de procesabilidad en los delitos querellables, lo cual significa que la formulación de la imputación solamente puede efectuarse, de acuerdo al contenido de los artículos 286 y 287 de Código de Procedimiento Penal, cuando la o el fiscal coordinador considere que razonablemente se puede inferir, de acuerdo con los elementos materiales de prueba y la evidencia física recogida, o los informes legalmente

³⁸ LEY 906 DE 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)", www.google.com.

obtenidos, que el querellado es autor o partícipe de la infracción penal materia de la querrela, siempre y cuando el esfuerzo conciliatorio haya fracasado.

Esta restricción, como atrás se señaló, tiene su explicación en razones de política criminal, cuando por la propia naturaleza de esta clase de delitos se entiende, además de otras consideraciones, que por el daño ocasionado, no obstante afectarse la convivencia social, es predominantemente a la víctima a quien corresponde solicitar al Estado el adelantamiento de la investigación penal y la sanción al autor de la conducta.

Esto se deriva en buena parte del Principio Dispositivo, según el cual, el aparato estatal deja al arbitrio del agredido la elección de la acción que considere mejor adelantar para su interés personal, constituyéndose así la querrela en un medio de protección de ese interés.

El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, subrogado por el artículo 4 de la Ley 1142 de 2007 enumera los delitos que requieren querrela y en los cuales, por lo tanto, deberá adelantarse obligatoriamente la conciliación preprocesal.

Esos delitos son: Injuria (Calumnia (C. P. Artículo 221), Injuria y calumnia indirecta (C. P. Artículo 222), Injuria y Calumnia indirecta (C. P. Artículo 222), Injuria por vías de hecho (C. P. Artículo 226), Injurias recíprocas (C. P. Artículo 227), Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. Artículo 230).³⁹

³⁹ LEY 906 DE 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)", www.google.com.

4.3. MARCO DOCTRINARIO.

4.3.1. Modelos Conciliatorios

Entre los modelos conciliatorios que existen, se puede citar:

- a) El Modelo Tradicional-Lineal de Harvard.
- b) El Modelo Transformativo de Bush y Folger.
- c) El Modelo Circular-Narrativo de Sara Cobb.

En uno de los extremos está el Modelo Tradicional proveniente del campo empresarial, centrado en el acuerdo y que se encuentra más cerca de la negociación. En el otro extremo está el Modelo Transformativo, entrado en las relaciones que no se preocupa por el acuerdo y que parece más cercano al campo de la terapia psicológica. Entre ambos se encuentra el Modelo Circular-Narrativo de Sara Cobb, orientado tanto a las modificaciones de las relaciones como al acuerdo.

- a) El Modelo Tradicional – Lineal de Harvard.- “Sus creadores fueron Roger Fisher y William Ury, como responsables del Proyecto de Negociación de la Universidad de Harvard. El método está expuesto en su obra “ ¡Sí ... de acuerdo! Cómo negociar sin ceder.”⁴⁰

⁴⁰ROMERO GÁLVEZ, Salvador Antonio, “CONCILIACIÓN: PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN”, <http://www.jusdem.org.pe>.

El trabajo se centra en lograr un acuerdo que satisfaga los intereses de las partes, y de ser posible, en mantener o mejorar las relaciones entre las partes. Considera que las posiciones son el medio para expresar o tratar de satisfacer intereses o necesidades subyacentes.

Las partes deben en primer lugar identificar sus mutuos intereses, para luego trabajar en forma conjunta y colaborativa en la búsqueda de opciones de posibles soluciones que satisfagan en cierta medida sus intereses y posibiliten un acuerdo satisfactorio para las partes.

El conciliador debe disminuir las diferencias entre las partes, por cuanto, los conflictos surgen porque las personas tienen diferencias; por lo tanto, si se anulan o disminuyen las diferencias se terminará o se aliviará el conflicto. El conciliador debe trabajar para aumentar las semejanzas, los valores, los intereses.

Según Diez F. y Tapia G., "El Modelo de Harvard define básicamente la mediación como una negociación colaborativa asistida por un tercero y su enfoque teórico se conoce con la orientación a la resolución de problemas. Se entiende, el conflicto como obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades. Allí hacen residir el problema. Éste aparece cuando las partes deben satisfacer simultáneamente intereses y necesidades que son incompatibles. El proceso de mediación basado en el método Harvard, está

orientado a obtener satisfacción de los intereses; los mediadores controlan la interacción”⁴¹

“El conciliador es un facilitador de la comunicación. Su método se centra en lo verbal. Considera que cuando las partes llegan a la conciliación su situación es caótica y la función del conciliador es establecer el orden. Su método considera tener en cuenta los siguientes aspectos para resolver un conflicto:

1. Las Personas: Separe a las personas del problema. No busque culpables, busque soluciones. Sea suave y respetuoso con las personas y duro con el problema.
2. Los Intereses: Concéntrese en los intereses y no en las posiciones.
3. Opciones: Genere varios proyectos de posibles propuestas de intercambios de bienes y servicios que posibiliten lograr acuerdos.
4. Criterios: Insista en que el acuerdo se base en algún criterio objetivo que lo haga justo y razonable.
5. Alternativas: En caso de no llegar a un acuerdo negociado, ¿qué pueden hacer cada una de las partes para satisfacer sus intereses y necesidades?. Se le conoce como el MAAN: Mejor alternativa a un acuerdo negociado.

⁴¹ ROMERO GÁLVEZ, Salvador Antonio, “CONCILIACIÓN: PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN”, <http://www.jusdem.org.pe>.

6. Acuerdo Solución integradora. Es decir, lograr un acuerdo que satisfaga, en lo posible, los intereses y necesidades de las partes.”⁴²

Este Modelo es el que tiene mayor influencia entre los conciliadores, sin que esto signifique que sea exclusivo.

Karl A. Slaikeu utiliza el Modelo Tradicional de Harvard, mediante cinco etapas:

1. Primera Etapa: Previa: Orientación a las partes y preparación del lugar de reunión.

2. Segunda Etapa: Reunión conjunta inicial. Exposición inicial, exposición de las partes y preparación de la agenda.

3. Tercera Etapa: Reuniones privadas. Determinación de intereses y generación de opciones y propuestas de acuerdo.

4. Cuarta Etapa: Reuniones conjuntas. Planteamiento y evaluación de opciones.

b) El Modelo Transformativo de Bush y Folger.- Sus creadores son Robert Bush y Joseph Folger.- Es el modelo que se centra en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes, más que en el acuerdo. No importa si llegan a un acuerdo o no. No está centrado en la llamada resolución del conflicto, sino en la transformación de las relaciones. ... parece más cercano al campo de la terapia psicológica. Se diferencia del Modelo Tradicional-Lineal de Harvard que se centra más en lo relacional que en el acuerdo en sí.

⁴² ROMERO GÁLVEZ, Salvador Antonio, “CONCILIACIÓN: PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN”, <http://www.jusdem.org.pe>.

El objetivo primordial de este modelo es el desarrollo del potencial de cambio de las personas, haciendo que éstas descubran sus propias habilidades promoviendo su desarrollo y su revalorización a fin de que puedan ser protagonistas de su propia vida y responsables de las acciones que realizan. Esto es lo que se llama la Revalorización (empowerment) de las partes.

Además, el modelo tiene como objetivo el reconocimiento del otro como parte del conflicto, es decir, busca que las partes tengan mayor aceptación de la parte contraria reconociéndolo como co-protagonista de la conciliación. Para el logro de este objetivo, Marinés Suares sostiene que se deben utilizar las preguntas circulares y que el Modelo Transformativo es recomendable en todos aquellos casos en los cuales estén muy involucradas las relaciones.

c) El Modelo Circular-Narrativo de Sara Cobb.- Este modelo está orientado tanto a las modificaciones de las relaciones como al acuerdo. Focaliza su trabajo en las narraciones que trae la gente a la conciliación. Hay que transformar las historias conflictivas en otras que sean más positivas y que permitan a las partes salir de sus posiciones.

El conciliador debe ayudar a las partes a hablar en forma diferente para que interactúen en distinta forma y logren cambios que posibiliten vías de acuerdos. Se debe primero cambiar la forma de comunicación (de una comunicación agresiva y conflictiva) que define una relación (de enfrentamiento y conflicto), a una nueva forma de comunicación (de respeto y

aceptación) la cual definirá una relación distinta (de entendimiento y de colaboración) para que luego puedan encontrarse algunas vías o formas de solución al conflicto.

El rol del conciliador durante el proceso es:

1. Fomentar la reflexión.
2. Transformar las historias que traen las partes a la conciliación (construir una historia alternativa que permita ver el problema desde otro ángulo).

Rol del conciliador en el Modelo Circular Narrativo

Para lograr lo anterior, se requiere efectuar análisis de las historias que traen las partes a la conciliación, pues, las historias se relacionan con identidad de las partes. Para el análisis se necesita:

1. Conocer el significado que las personas atribuyen a hechos actitudes de otros.
2. Conocer las relaciones que se dan entre las partes.
3. Conocer el contexto, la cultura, los mitos, los valores de las partes.

Este modelo considera cuatro etapas:

1. "Reunión conjunta inicial. Participan las partes y el conciliador. Se definen las reglas que regirán al proceso y algunos parámetros como la confidencialidad, el protagonismo de las partes en la solución del problema, el

carácter voluntario de la conciliación que posibilita que cualquiera de las partes pueda retirarse cuando mejor lo decida.

2. Reunión privada con cada una de las partes por separado. Se pregunta acerca del problema que afecta a las partes. Cada parte cuenta su historia. El conciliador debe ayudar a que cada participante defina claramente el conflicto desde su óptica evitando generalizaciones. Se indaga sobre el origen, desarrollo, soluciones intentadas, etc. Al final el conciliador realiza un parafraseo o resumen de la historia contada para que cada parte sienta que ha sido escuchada y entendida. Luego de conocido el problema se investiga sobre las posiciones (pedidos, demandas o exigencias) necesidades, intereses, recursos y sobre posibles soluciones.

3. Reunión interna o del equipo. El conciliador analiza cada historia y construye una historia alternativa. Si trabaja en equipo, conjuga opiniones de los miembros del equipo. La historia alternativa debe considerar aquellos aspectos donde existe la posibilidad de que surjan reparos o cuestionamientos para estar preparado y posibilitar su manejo.

4. Reunión conjunta. El conciliador se reúne con las partes. En esta etapa se trabaja redefiniendo las relaciones entre las partes y el diseño del acuerdo.”⁴³

⁴³ROMERO GÁLVEZ, Salvador Antonio, “CONCILIACIÓN: PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN”, <http://www.jusdem.org.pe>.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados.

El desarrollo del informe de tesis se efectuó gracias a los materiales utilizados; tales como libros y leyes enunciándolas de la siguiente manera: Constitución de la República del Ecuador, Código de Procedimiento Penal, Código Penal, Diccionarios Jurídicos como: Enciclopedia Jurídica, CABANELLAS Guillermo Diccionario Jurídico Elemental, para constitución de marco doctrinario y conceptual, el internet que permitió el avance de la legislación comparada en la dirección como: www.revistajudicial.com, de igual manera pude utilizar material de oficina como hojas de papel bond, esferográficos, computadora, impresoras, y fichas bibliográficas y nemotécnicas elaboradas; todo este material, me ha servido de mucho para estructurar el informe final de Tesis así como a entender de manera clara la problemática investigada.

5.2. Métodos.

En el proceso de investigación socio-jurídico, aplique el método científico, como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. La concreción del método científico hipotético-deductivo me permitió seguir el camino en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar el cumplimiento de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, implicó determinar el tipo de investigación jurídica que realicé; como lo fue una investigación socio-jurídica, que concreté en una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico. De modo concreto mi objetivo es proponer un mecanismo de ayuda a la función judicial; y, además ofrecer a personas naturales y jurídicas un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el campo penal de los delitos de acción privada, por cuanto la aplicación de la conciliación extra judicial tiene como propósito ejecutar un procedimiento rápido, poco formal, el contacto y la participación de las partes de manera amigable.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis fueron los que me permitieron realizar la investigación jurídica propuesta, auxiliada de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista.

La investigación de campo se concretó en consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática de las instituciones públicas, la Función Judicial, así como profesionales y estudiantes de Derecho, previo muestreo poblacional de diez personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis general.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las Encuestas.

De conformidad con el proyecto presentado y aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho, aplique un total de 30 encuestas a un grupo de profesionales, egresados y estudiantes de Derecho, cuyas preguntas fueron las siguientes:

Primera Pregunta: Conoce Ud. ¿Qué son los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)?

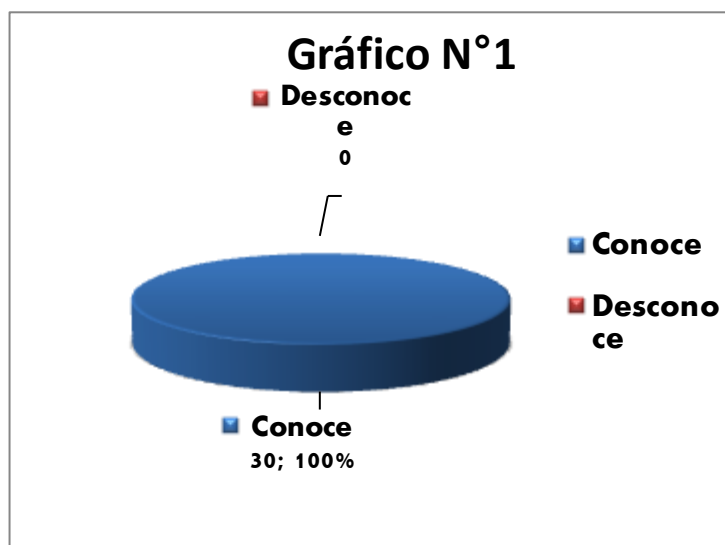
Si () No ()

Cuadro estadístico N° 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Conoce	30	100%
Desconoce	0	0
Total	30	100%

Autora: Paola Cecibel Carrión Valarezo.

Fuente: Personas seleccionadas por muestreo



Análisis

De 30 personas encuestadas, que corresponden al 100% de la muestra poblacional conocen sobre los medios alternativos de solución de conflictos.

Los encuestado tienen noción sobre el significado de los medios alternativos de solución de conflictos siendo una temática familiar, ya que en nuestro país son aplicables en materia civil, penal, laboral e incluso penal en las llamadas audiencias de conciliación, además nuestra legislación contempla la utilización de los mismos, la Constitución de la República del Ecuador textualmente dice: Art. 190: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicaran con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Interpretación

Los medios alternativos de solución de conflictos desde mi punto de vista tienen como objeto evitar que la solución del conflicto lo resuelva el aparato judicial es decir mediante una sentencia e incluso evitar a las partes el ingreso a un proceso judicial, aportando de manera significativa al trabajo de los encargados de administrar justicia.

Segunda Pregunta: ¿Conoce sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal penal? Menciónelos.

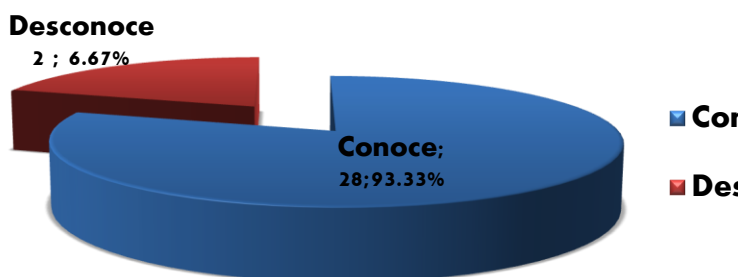
Cuadro estadístico N° 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Conoce	28	93.33%
Desconoce	2	6.67%
Total	30	100%

Autora: Paola Cecibel Carrión Valarezo.

Fuente: Personas seleccionadas por muestreo.

Gráfico N° 2



Análisis

De 30 personas encuestadas, que corresponden al 100%, 28 encuestados que corresponden al 93.33% de la muestra poblacional conocen sobre la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos en materia penal; y, 2 encuestados que equivalen al 6.67% desconocen sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal.

La mayoría de los encuestados conocen sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal tal es el caso de la conversión, acuerdos de reparación, suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado; y la audiencia de conciliación opcional en los delitos de acción privada, todos ellos desarrollados dentro del proceso penal. Una minoría de la muestra poblacional desconoce sobre la normativa en nuestro Código de Procedimiento Penal que permite la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Interpretación

Los medios alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal se aplicarán en todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años; excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad.

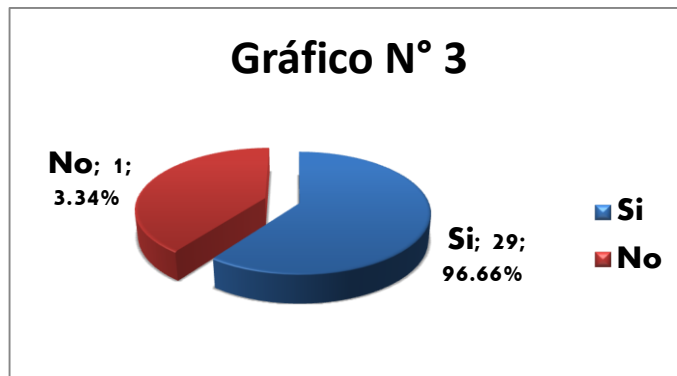
Tercera Pregunta: Considera Ud. ¿Qué los delitos de acción privada pueden solucionarse sin tener que acudir a los procesos judiciales tradicionales?

Cuadro estadístico N° 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96.66%
No	1	3.34%
Total	30	100%

Autora: Paola Cecibel Carrión Valarezo.

Fuente: Personas seleccionadas por muestreo.



Análisis

De 30 personas encuestadas, que corresponden al 100%, 29 encuestados que corresponden al 96.66% de la muestra poblacional responden afirmativamente, consideran que se puede aplicar medios alternativos de solución de conflictos en materia penal privada; y, 1 encuestado que corresponde al 3.34% opina que los delitos de acción privada no son solucionables a través de mecanismos alternativos.

La muestra poblacional que respondió afirmativamente consideran que siendo los delitos de acción privada un tipo de delito que por no considerarse de una gravedad tal que afecte al orden público de la sociedad, y no es perseguido de oficio sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como impulsora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial, son susceptibles de solucionarlos a través de diversos mecanismos de la justicia ordinaria. Una pequeña parte de la muestra poblacional considera que no son aplicables los medios alternativos de solución de conflictos en materia penal privada debido a que es necesaria la intervención de los procesos judiciales tradicionales.

Interpretación

En el Ecuador los delitos perseguidos mediante el ejercicio de la acción penal privada no afectan bienes jurídicos de la sociedad, sino afectan directamente al ofendido, en estos procesos de acción privada no interviene la Fiscalía General del Estado, dentro de los delitos de acción privada tenemos: El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; la usurpación; y, la muerte de animales domésticos o domesticado; de conformidad con el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal.

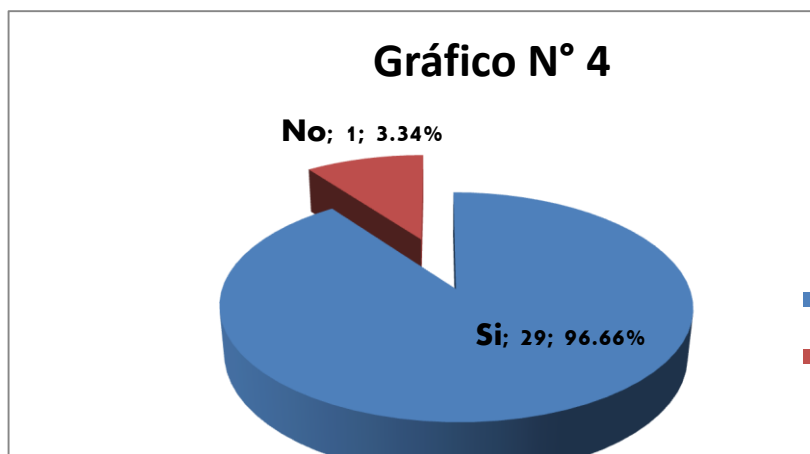
Cuarta Pregunta: Cree Ud. ¿Que la conciliación extra judicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos es el medio adecuado para solucionar conflictos en materia penal privada donde las personas involucradas deciden qué solución le darán a su conflicto, a pesar de que exista la intervención de un tercero (conciliador)?

Cuadro estadístico N° 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96.66%
No	1	3.34%
Total	10	100%

Autora: Paola Cecibel Carrión Valarezo.

Fuente: Personas seleccionadas por muestreo.



Análisis

De 30 personas encuestadas, que corresponden al 100%, 29 encuestados que corresponden al 96.66% de la muestra poblacional, consideran que la conciliación extra judicial es el medio adecuado para de solución de conflictos en materia penal privada; y, 1 encuestado que corresponde al 3.34% responde que no es el medio adecuado para dar solución a los delitos de acción privada.

La conciliación extrajudicial está comprendida como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos porque, en esencia, lo que busca es evitar el proceso judicial, se trata de una institución por la cual las partes acuden a un Centro de Conciliación, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto y al aplicarla para la solución de los delitos de acción privada donde le compete al querellante y querellado es muy factible se solucione por esta vía, mientras la otra parte de la muestra poblacional que opina no es viable motivado por una razón cultural caracterizada por solucionar los problemas por la vía judicial.

Interpretación.

Considero que la conciliación extra judicial es un medio viable para solucionar problemas catalogados como delitos de acción privada debido a que son jurídicamente conciliables pues constituye una institución per se, considerada una forma heterocompositiva de solución de conflictos, por la cual, las personas acuden voluntariamente ante un tercero (centro de conciliación).

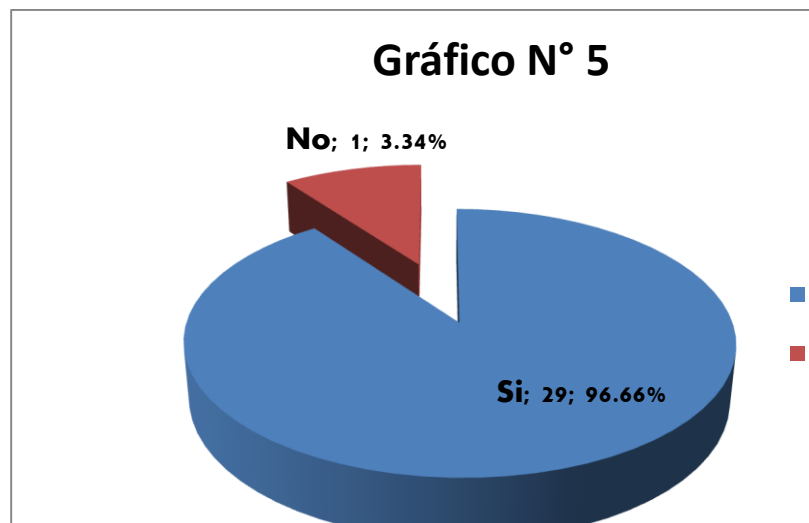
Quinta Pregunta: ¿Considera oportuno que se contemple en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables?

Cuadro estadístico N° 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96.66%
No	1	3.34%
Total	30	100%

Autora: Paola Cecibel Carrión Valarezo.

Fuente: Personas seleccionadas por muestreo.



Análisis

De 30 personas encuestadas, que corresponden al 100%, 29 encuestados que corresponden al 96.66% de la muestra poblacional creen oportuno que se contemple en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables; y, 1 encuestado que corresponde al 3.34% considera que no es oportuno que se contemple en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables.

El hecho de contemplar en nuestro Código de procedimiento Penal ecuatoriano la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables constituye el medio para evitar acudir a instancias judiciales, considerándola como una norma mediadora. La pequeña parte de la muestra poblacional que respondió negativamente considera que no es aplicable la

conciliación extrajudicial ya que nuestro Código contempla en su Art. 373 la Audiencia de Conciliación procesal, la cual pone fin al proceso.

Interpretación.

Si bien es cierto que nuestro derecho procesal penal regula la audiencia de conciliación la misma no tiene la importancia como tal, es un simple enunciado pues las personas inmersas ya en un proceso desconocen su existencia, la diferencia de que se agregue al Código de Procedimiento Penal una norma que avale la aplicación de la conciliación extra judicial en delitos de acción privada como requisito de procedibilidad constituye la garantía de información de los involucrados de tal manera se introduce con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz; y, en la convivencia pacífica, en la que no es imposible solucionar conflictos de manera mutua entre la víctima y victimario.

6.2. Resultados de las Entrevistas.

El presente numeral lo desarrolle gracias a la aplicación de cinco entrevistas a un selecto grupo de profesionales conocedores de la problemática, especializados en el área penal, para obtener criterios veraces y acordes al tema. El cuestionario se realizó bajo las siguientes preguntas:

Cuestionario:

Primera Pregunta: ¿Qué opinión le merece los Mecanismos Alternativos de solución de conflictos?

✓ Muy factible a la solución de conflictos ya que de esta manera no sería necesario llegar a un litigio dentro de lo judicial

✓ Son una buena forma para terminar un litigio, sin tener que llegar a instancias judiciales, por lo que se descongestionaría la administración de justicia y al llegar a acuerdos las partes procesales se sentirán más satisfechas.

✓ Una buena solución, de esta manera no se llegaría a instancias judiciales.

✓ Muy prácticos en la solución de conflictos porque se aplica a lo manifestado en las leyes, mínima intervención y celeridad.

✓ Considero que los mismos se han desacreditado, ya que algunos jueces han desnaturalizado estos mecanismos y los han puesto en tela de duda.

Comentario:

Los entrevistados consideran que los mecanismos alternativos de solución de conflictos son los medios adecuados para evitar la instancia judicial pues es una manera voluntaria de resolver las divergencias que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes con la ayuda de un tercero imparcial, llamado conciliador, con su participación activa y de una forma confidencial, procuran llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, optando por una alternativa rápida y económica para solucionar conflictos con efectos de cosa juzgada (como una sentencia). Esto permite el ahorro de tiempo, economía y energía, pues, de llegarse a un acuerdo, evita un largo proceso judicial, cargado de trámites, escritos, resoluciones, apelaciones, nulidades y espera intranquila de las decisiones judiciales; si bien existen respuestas positivas en

torno a los medios alternativos de solución de conflictos existe la contraparte que opina que no son medios adecuados por la solución de conflictos.

Segunda Pregunta: Cree Ud. ¿Qué los delitos de acción privada pueden solucionarse sin tener que acudir a los procesos judiciales tradicionales?

- ✓ Si, en muchos casos se da en una oficina de mediación.
- ✓ Por supuesto, por lo dicho en la pregunta anterior me parece es la mejor forma, incluso se podría antes de iniciar el proceso judicial recaer el problema en una oficina de mediación y solo de no haber acuerdo iniciar el proceso judicial.
- ✓ Si, una buena se haría en una oficina de mediación
- ✓ Si muchos casos se dan por terminados sin la intervención de la justicia.
- ✓ No

Comentario:

Es importante recordar que en nuestro país existen centros de mediación los cuales se encuentran capacitados para solucionar conflictos de índole, civil, laboral, penal, etc. Considerando que los delitos perseguidos mediante el ejercicio de la acción penal privada no afectan bienes jurídicos de la sociedad, sino afectan directamente al ofendido, en estos procesos de acción privada no interviene la Fiscalía General del Estado se pueden solucionar sin tener que acudir a los procesos judiciales tradicionales, sin embargo entre los uno de los entrevistados considera que no se puede solucionar sin la intervención judicial.

Tercera Pregunta: Cree Ud. ¿Qué la conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos es aplicable como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables en nuestra Legislación Procesal Penal?

- ✓ Si, muy factible
- ✓ Totalmente de acuerdo, pero para que esto funcione se debe educar a los actores respecto a los beneficios de este tipo de acuerdos, pero básicamente a los abogados que no entienden o no les conviene a sus intereses buscar una solución alternativa a los litigios.
- ✓ Si, es muy factible ya que no existe en nuestra legislación.
- ✓ Como requisito para el ejercicio de la acción penal no, la conciliación termina el litigio.
- ✓ Creo que esta figura no es aplicable, al menos en nuestra legislación ya que de por medio esta la idiosincrasia de las personas, la cultura y otros factores que harían imposible su aplicación.

Comentario:

La conciliación extra judicial es aplicable como requisito de procedibilidad en la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima de tal manera se introduce con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz; y, en la convivencia pacífica; frente a esta opinión nos encontramos a una respuesta la cual considera que existen motivos como la cultura ecuatoriana que impiden su efectividad.

6.3. Estudio de Caso.

a) Datos referenciales.

Juzgado: Primero de Garantías Penales, Corte Provincial de Justicia de Loja.

Delito: Usurpación

Expediente: N° 084-2011

Fecha: 30 de junio de 2011.

b) Acta final en la querrela penal.

ACTA DE AUDIENCIA FINAL EN LA QUERRELLA PENAL

Nro. 084-2011

Loja, a cuatro de enero del dos mil doce, a las 09h00.- Siendo el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia final en la presente querrela penal Nro. 084-2011, seguida por la querellante Dra. Jenny Marivel Diaz Lalangui, en contra de los querellados Daniel Eliseo Sauri Pauta y Doraliza Remache Cuenca, comparecen al despacho del Juzgado Primero de Garantías Penales de Loja, ante la señora Dra. Dolores Jiménez Punín, Jueza Suplente, encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Loja, y con la actuación de la Dra. Miriam Abarca Pérez, Secretaria Encargada que certifica: la querellante Dra. Jenny Marivel Díaz Lalangui, acompañada de su abogado defensor Dr. Servio Patricio González y, los querellados Daniel Eliseo Yauri Pauta y Doraliza Remache Cuenca, acompañados de su abogado defensor Dr. Geovanny Anguizaca. La señora Jueza declara iniciada la diligencia y pregunta a las partes litigantes si tienen alguna fórmula de arreglo o conciliación que de fin al litigio, en vista de que las partes en esta audiencia en forma oral han manifestado que tienen a bien dar por concluido este proceso toda vez que el

deseo de la Dra. Jenny Maribel Díaz Lalangui es hacer uso de los derechos que como rematista tiene en el bien denominado Nasucare, sector San Vicente, vía a Pordel de la Parroquia Chuquiribamba de este Cantón y los señores Daniel Yauri Pauta y Doraliza Remache Cuenca han manifestado, por su parte, que no tienen inconveniente alguno en respetar los derechos de la señora Jenny Díaz, convienen en el presente acuerdo y mediante acta se comprometen al respeto mutuo de sus derechos, lo que solicitan sea aceptado mediante sentencia, comprometiéndose desde ya se indicó anteriormente al respeto mutuo.- Concluida la presente diligencia, firman la presente acta los concurrentes al diligencia en unidad de acto con la señora Jueza y Secretaria Encargada que certifica.-

c) Sentencia.

JUZGADO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE LOJA. Loja, jueves 5 de enero del 2012, las 08h13. VISTOS.- A fj. 8 comparece la Dra. Yenny Maribel Díaz Lalangui y manifiesta: Que el juzgado de Coactivas del banco nacional de Fomento de Loja, le adjudicó mediante remate el lote de terreno Nro. 1, del predio denominado "Nasucare", ubicado en el sitio san Vicente, vía a Pordel, de la parroquia Chuquiribamba; lote que tiene los siguientes linderos: Por la cabecera, con la señora Rosa Pucha y Alfonso pucha, actualmente existe un camino que da acceso al mismo; Por el Pie con la señora Laura Tene en una extensión de ciento veinticinco metros; por el costado izquierdo con la señora Laura Tene, en una extensión de cien metros y por el otros costado con el señor Ángel Humberto Yauri en la extensión de cien metros y que el día jueves 16 de junio de 2011, el señor Teniente Político de la Parroquia Chuquiribamba

le hizo la entrega recepción material del lote antes descrito y ha tomado posesión del mismo. Que el día 18 de junio del 2011 al 09h40, cuando se encontraba en dicho terreno con su esposo, en forma intempestiva, se han presentado los señores Daniel Yauri Pauta y Doraliza Remache Cuenca con un machete en mano, un cabo de nailon, un retazo de madera y luego de amenazarlos los han injuriado de palabra con los siguientes términos: “que son unos ladrones sin vergüenzas, metidos; que ellos son los dueños del terreno y que nadie les va quitar el terreno; que el remate que ha hecho el Banco Nacional de Fomento no vale mierda; que ni así les indiquen una orden judicial de los Juzgados de Loja, les vale mierda; que lo ha hecho el Teniente Político a ello no les vale mierda, porque ellos no son autoridades de respeto; que ellos hacen lo que les da la gana, que por más autoridad que llegue , ellos no entregarán el terreno porque todas las autoridades son una mierda; que salgan del terreno inmediatamente, abusivos y que no tienen ningún problema en ponerlos macheteando y golpeando a todos los que se encuentren en el lugar ; que correrá sangre y no entregarán el terreno”. Relata que luego han procedido a machetear las plantas de pena-pena y a desalojarlos y a usurpar el terreno, optando los querellantes por retirarse del lugar ya que su vida y su humanidad se hallaban amenazados. Con los antecedentes expuestos y por cuanto el acto constituye delito de usurpación, al tenor de lo que dispone el Art. 580 del Código Penal, manifiesta que presenta acusación particular contra Daniel Yauri Pauta y Doraliza Remache Cuenca, para que en sentencia se les imponga el máximo de la pena, el pago de la indemnización de daños y perjuicios y las costas procesales.- Aceptada a trámite la acusación, se dispuso citar a los querellados, quien han comparecido a fjs. 14, negando los

fundamentos de hecho y de derecho de la querrela. Ante el pedido del querellante se ha concedido a las partes el plazo de seis días para que presenten sus pruebas y concluido el mismo convocó a la audiencia final. En la audiencia final, ante la insinuación del juzgado, las partes arribaron a una conciliación y terminada la audiencia, siendo el momento de resolver, para hacerlo se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara, ya que no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión.- SEGUNDO: El delito que se juzga es de aquellos que deben perseguirse mediante acusación particular. TERCERO: Las partes en forma conjunta, libre y sin presión de ninguna naturaleza, en la audiencia final expresaron que tiene a bien, dar por concluido el presente proceso, en razón de que si el deseo de que la Dra. Yenny Maribel Díaz Lalangui es hacer uso de sus derechos que como dueña posee en el bien rematado; lote de terreno denominado Nasucare, ubicado en sector San Vicente, vía a Pordel de la parroquia Chuquiribamba de este cantón, los señores Daniel Yauri Pauta y Doraliza Remache Cuenca han manifestado, por su parte, que no tienen inconveniente alguno en respetar aquellos derechos, cuanto mas que no se han encontrado ni están a la presente fecha en posesión de aquellos, por lo que convienen en respetarse mutuamente y solicitan que este acuerdo sea aprobado mediante sentencia. CUARTO.- Este acuerdo beneficia a las partes , ha sido propuesto y aprobado libremente y sin presión de ninguna naturaleza y está permitida en el ordenamiento penal, en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se APRUEBA el acuerdo que han arribado las partes y los exhorta a su estricto

cumplimiento. Como la conciliación es una forma de concluir el proceso penal, conforme con lo establece los Arts. 375 del Código de Procedimiento Penal y 98 del Código Penal, se ordena el ARCHIVO del proceso y se declara que la querrela planteada no ha sido maliciosa ni temeraria. Intervenga la Dra. Miriam Abarca Pérez en calidad de Secretaria Encargada, conforme consta de la Acción Personal Nro. 1730 de fecha 10 de noviembre del 2011.- Hágase saber...

7. DISCUSIÓN.

7.1. Análisis Crítico de la Problemática.

El Estado a través de la Función Judicial es el encargado de la administración de justicia en nuestro país, la misma que se ejecuta a través de un proceso el cual debe cumplir principios tales como: celeridad, eficacia; una justicia sin demoras, o aplazamientos; y, finalmente que los ecuatorianos tenemos derecho al acceso a la justicia sin dilaciones; sin embargo los medios para llegar a la justicia están degradados, han perdido credibilidad; en palabras del Dr. Washington Baca Bartelotti: Para el ecuatoriano medio sólo la desgraciada circunstancia de enfrentar un juicio y enredarse en el mundo irracional del procedimiento judicial, aunque haya llegado a él con la tranquilidad de la inocencia o al final sea el vencedor de la contienda -es una derrota. ...sufrir semejante proceso es ya haberlo perdido". Sólo esto es ya anti-técnico.

De tal manera la administración de justicia atraviesa actualmente la más conmovedora crisis, la demora en los trámites, la desorganización del aparato judicial, la pobreza en los instrumentos de trabajo, ausencia de métodos de investigación, han demostrado una carga presupuestal y burocrática; ante tal problema nuestro país tiene que conmovirse, reformar sus procedimientos judiciales, construir medios procesales modernos para llegar a la Justicia.

7.2. Verificación de Objetivos.

Para el estudio de la presente problemática me he planteado un Objetivo General y tres Específicos que a continuación los detallo, procediendo a la

verificación de los mismos, en base a la doctrina y acopio empírico desarrollado durante la presente tesis:

Objetivos.

General:

✓ **Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal.**

Es grato verificar este objetivo general, gracias a la aplicación de encuestas, entrevistas; y, con el respectivo estudio de caso.

La entrevista me permite establecer a través de la tercera pregunta que dice: Cree Ud. ¿Qué la conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos es aplicable como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables en nuestra Legislación Procesal Penal?, la conciliación extra judicial es aplicable como requisito de procedibilidad en la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima de tal manera se introduce con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz; y, en la convivencia pacífica.

El estudio del correspondiente caso fue un gran aporte por cuanto me permitió conocer de forma clara el procedimiento de una querrela en nuestro sistema procesal penal, el acuerdo que pueden llegar las partes a través de la

conciliación.

Con respecto a las encuestas la pregunta número dos: ¿Conoce sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal penal? Menciónelos; La aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal tal es el caso de la conversión, acuerdos de reparación, suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado; y la audiencia de conciliación en los delitos de acción privada, todos ellos desarrollados dentro del proceso penal.

Es clara la verificación del presente objetivo pues realice el respectivo estudio doctrinario y jurídico de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal y su aplicabilidad en la solución de los delitos de acción privada.

Específicos:

✓ **Estudiar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal penal y exclusivamente el de la Conciliación en el Derecho Penal Comparado.**

El Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano constituye una gran herramienta para la verificación de este objetivo en lo referente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicados en nuestra

legislación penal tenemos: Art. 37 sobre la conversión, los Art. 37.1 Acuerdos de reparación, Art. 37.2 Suspensión condicional del procedimiento, Art. 369 Procedimiento abreviado; Art. 370.1 procedimiento simplificado, además lo desarrolle en el numeral 3.2. Marco Jurídico específicamente en el subcontenido titulado como: Medios alternativos para la participación anticipada del Procedimiento Penal Ecuatoriano; y, sobre el estudio de la conciliación se verifica gracias al desarrollo de los subcontenidos titulados como: Legislación comparada, Legislación de la República de Ecuador; y, Legislación de la República de Colombia.

✓ Demostrar la necesidad del derecho procesal penal Ecuatoriano de regular la conciliación pre-procesal como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal.

Es importante considerar que si bien nuestra legislación procesal penal contempla la llamada audiencia de conciliación de aquellos delitos de acción privada la promueve ya iniciado un proceso, la trascendencia de la presente investigación es promover esta audiencia de manera extrajudicial con la finalidad de evitar todo un proceso que genera la pérdida de tiempo e incluso de recursos económicos tanto del querellante como querellado, es en el numeral 3.2. del marco jurídico en el subcontenido titulado como legislación comparada, donde se observa claramente aspectos fundamentales de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en nuestro derecho procesal penal.

✓ **Concretar una propuesta jurídica que incorpore al Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, la conciliación extra-judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal de los delitos de acción privada.**

Este objetivo lo cumplí con la ayuda del acopio teórico, y del acopio empírico de la presente investigación, por lo que con fundamentos claros y precisos realicé una propuesta jurídica encaminada a incorporar la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables.

7.3. Contrastación de Hipótesis.

Hipótesis.

✓ **La Constitución de la República del Ecuador garantiza la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, con la finalidad de remediar problemas entre las partes, sin embargo nuestra legislación procesal penal no contempla la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal ante el fiscal, cuando se trata de delitos querellables.**

De conformidad con los resultados obtenidos en la tabulación de datos de las preguntas planteadas en la encuesta y entrevista y, que se plasmaron en el del análisis de la actual realidad social, mi hipótesis se cumple. Analizando la segunda y quinta pregunta de las encuestas encontramos que las respuestas afirman la hipótesis, pues, los encuestados sostienen, que conocen sobre la

aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal penal que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 190 ; así, mismo la aplicación de las entrevistas a través de las preguntas segunda y tercera; se determina que se puede introducir a nuestro Código de Procedimiento Penal al conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.

7.4. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Solución.

La presente tesis aspira a incorporar al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriana una norma que regulé la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal privada.

Es importante iniciar señalando que la administración de justicia se encuentra a cargo de la función judicial facultad que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 167, el cual dice: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución; además, el Art. 169 del mencionado cuerpo legal manifiesta que: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades; y, en su Art. 75, señala que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a

los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión.

Ecuador contempla la utilización de estos mecanismos alternativos en el ámbito judicial y extrajudicial, siendo opcional su aplicación al señalar en el Art. 190 de la Constitución de la República que: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicaran con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Nuestro país cuenta con una Ley de Arbitraje y Mediación, promoviendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materias en que por su naturaleza se pueda transigir, dicha ley es muy clara al referirse a dos de estos mecanismos al arbitraje y la mediación; el procedimiento de acción Penal Privada de conformidad con el Código de Procedimiento Penal es el siguiente: Art. 371.- Querrela.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante el juez; Art. 372.- Conciliación.- Admitida la querrela a trámite se citara con la misma al querrellado.....; Art. 373.- Audiencia de conciliación.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el Juez de Garantías Penales señalara día y hora para la audiencia final en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio, siendo este también el objetivo de la conciliación extra judicial cuya diferencia radica en su aplicación; es aquí donde hago un breve paréntesis para determinar que

si bien Ecuador promueve estas vías alternativas en el campo penal dentro del proceso en asuntos de acción privada es importante establecerlo como requisito obligatorio de procedibilidad de los delitos querellables, cuyo fin es el de evitar un proceso judicial y complementarse con la función judicial; tal es el caso de la Legislación Colombiana la cual en su respectivo Código de Procedimiento Penal Art. 522, determina que: La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

A pesar de que en nuestro país se promueve la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, que si bien es cierto existe una ley de arbitraje y mediación, y, el Código de Procedimiento Penal establece una audiencia de conciliación dentro del proceso de los delitos de acción privada, nos enfrentamos a una sociedad donde el único medio viable para solucionar problemas es a través de la función judicial ya sea por falta de información y desconocimiento de la existencia de estos medios alternativos de solución de conflictos, por ello la importancia de introducir con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz; y, en la convivencia pacífica.

8. CONCLUSIONES

- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son: métodos no adversariales para solucionar conflictos.

- La conciliación extrajudicial constituye un medio eficaz para la mejora de la administración de justicia del país, descongestionándola, auxiliando de forma rápida y eficaz a la víctima del delito, evitando la estigmatización de quien, por hechos culposos pero sin intención o de menor gravedad, incurre en hechos prohibidos por la legislación penal, significando un ahorro para el Estado y para los justiciables.

- La utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial, sino por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial.

- El Art. 373 del Código de procedimiento Penal contempla la Audiencia de conciliación que ponga fin al juicio, que si bien Ecuador promueve estas vías alternativas en el campo penal dentro del proceso en asuntos de acción privada es importante establecerlo como requisito obligatorio de procedibilidad de los delitos querellables, cuyo fin es el de evitar un proceso judicial y complementarse con la función judicial.

- La Legislación Colombiana en su respectivo Código de Procedimiento Penal Art. 522, determina que: La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

9. RECOMENDACIONES.

- Que se incorpore la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables en nuestra Legislación Procesal Penal

- Crear una plataforma tecnológica e informática en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la finalidad de promover vías pacíficas y distintas a las tradicionales.

- Que la Universidad Nacional de Loja por intermedio del Área Jurídica Social y Administrativa organice foros y seminarios en los que autoridades profesores y alumnos trabajen y desarrollen temáticas relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- Que las autoridades de la Carrera de Derecho, consideren cada una de las investigaciones de tesis, como material de estudio en el módulo que corresponda.

- Que el Gobierno Nacional apoye presupuestalmente en la creación de centros de Conciliación, Mediación y Arbitraje.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA.



LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11, numeral 9, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución”;

Que, el Art. 169 del mencionado cuerpo legal manifiesta que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que, el Art. 190 de la Constitución de la República determina que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Que, el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal textualmente dice.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y

anunciación de testigos, el Juez de Garantías Penales señalara día y hora para la audiencia final en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Por lo que la Asamblea Constituyente en uso de sus atribuciones y deberes constantes en el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente: **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:**

Art.1.- Agréguese a continuación del Art. 370.1 el siguiente artículo:

Art. 371.- **CONCILIACION EXTRA JUDICIAL.-** La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal privada, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

El fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Dado en la Ciudad de Quito, Provincia Pichincha, en la Sala del Plenario de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de Junio de dos mil doce.

f) Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

f) Secretario General.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2008.

- CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2008.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, Actualizado a marzo de 2011, Quito- Ecuador.

- CODIGO PROCESAL PENAL, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Diario Oficial No. 241, Tomo 381 de fecha 22 de diciembre de 2008.

- CODIGO PROCESAL PENAL, LEGISLACIÓN CHILENA, Actualizado a enero de 2002.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Decimoséptima Edición, Buenos Aires- Argentina, 2005.

- COUTURE, Eduardo, "VOCABULARIO JURÍDICO". Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976.

- Dr. TULIO FALCONÍ, Marco, "EL ARBITRAJE Y SU INCIDENCIA EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO", Primera Edición Junio de 2005, Editorial Adrus, Don Bosco, Arequipa-Perú.

- Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA", <http://ianca.com.ar>.

- JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, "LA CONCILIACIÓN", Quinta Edición, Jurídica Radar, 2007, Bogotá- Colombia.

- LEY 906 DE 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)", Bogotá- Colombia.

- OSORIO VILLEGAS, Angélica María, "Conciliación, Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos por excelencia", Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá-Colombia, 2002.

- República de Colombia Ministerio de Interior y de Justicia, "GUIA CONSTITUCIONAL DE CONCILIACION EN PENAL", Primera Edición, Kronos Impresores y Cia, Octubre de 2007, www.conciliacion.gov.com.

- TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús, Medios Alternativos de Solución de Conflictos, <http://www.articuloz.com>.

- ZEGARRA ESCALANTE, Hilmer. "FORMAS ALTERNATIVAS DE CONCLUIR UN PROCESO CIVIL", 2da. Edición actualizada, Marsol Perú Editores, Lima 1999.

11. ANEXOS



ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

Distinguido señor (a):

Solicito su valiosa opinión sobre la temática “La conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal privada”.

Cuestionario:

1) ¿Qué opinión le merece los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos?

.....
.....

2) Cree Ud. ¿Qué los delitos de acción privada pueden solucionarse sin tener que acudir a los procesos judiciales tradicionales?

.....
.....

3) Cree Ud. ¿Qué la conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos es aplicable como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables en nuestra Legislación Procesal Penal?

.....
.....

Agradezco su atención



ENCUESTA A PROFESIONALES, EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE DERECHO

Distinguidos señores (as):

Solicito su valiosa opinión sobre la temática “La conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal privada”, que requiero para fines de mi investigación académica de pregrado en jurisprudencia.

Dígnense Atenderme:

CUESTIONARIO:

1) Conoce Ud. ¿Qué son los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)?

SI

NO

2) Conoce sobre la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal penal. Mencíónelos.

.....
.....

3) Considera Ud. ¿Qué los delitos de acción privada pueden solucionarse sin tener que acudir a los procesos judiciales tradicionales?

SI

NO

¿Porqué?.....
.....

4) Cree Ud. ¿Que la conciliación extra judicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos es el medio adecuado para solucionar conflictos en materia penal privada donde las personas involucradas deciden qué solución le darán a su conflicto, a pesar de que exista la intervención de un tercero (conciliador)?

.....
.....

5) ¿Considera oportuno que se contemple en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables?

SI NO

¿Porqué?.....
.....

Agradezco su atención.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR POR EL
GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA

TITULO:

**"LA CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL COMO MECANISMO
ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS EN MATERIA
PENAL PRIVADA".**

POSTULANTE:

PAOLA CECIBEL CARRJON VALAREZO

LOJA - ECUADOR

2011

1. TITULO.

“La conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal privada”.

2. PROBLEMÁTICA

La administración de justicia se encuentra a cargo y bajo la responsabilidad del Estado, atravesando actualmente la más conmovedora crisis, la demora en los trámites: las causas que ingresan muchas no terminan y las que tienen mejor suerte tardan años en resolverse; la desorganización del aparato judicial, la pobreza en los instrumentos de trabajo, ausencia de métodos de investigación, han demostrado una carga presupuestal y burocrática.

En esta medida, en países de América Latina donde la administración de justicia no ha respondido de acuerdo a las demandas sociales, y ante la necesidad de copar este vacío, con el apoyo del Estado han promovido la utilización de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación; la legislación Colombiana obliga la aplicación de estos mecanismos como requisitos para la etapa procesal así, el Código de Procedimiento Penal colombiano determina que la conciliación pre procesal es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, de los delitos querellables.

Ecuador si bien contempla la utilización de estos mecanismos alternativos en el ámbito judicial y extrajudicial su aplicación es opcional, así lo determina el Art. 190 de la Constitución de la República: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicaran con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

La utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial, sino por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial. Así mismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes.

3. JUSTIFICACIÓN.

La investigación jurídica de la problemática se inscribe, dentro del Derecho Penal; por lo tanto, se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico en aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, Sustantivo y Adjetivo para optar por el Grado de Licenciada en Jurisprudencia.

Socio-jurídicamente este proyecto investigativo tiene como objeto proponer un mecanismo de ayuda a la función judicial; y, además ofrecer a personas

naturales y jurídicas un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el campo penal de los delitos de acción privada, por cuanto la aplicación de la Conciliación extra judicial tiene como propósito ejecutar un procedimiento rápido, poco formal, el contacto y la participación de las partes de manera amigable.

El problema jurídico y social, materia del proyecto de investigación es significativo, por cuanto el Estado a través de la función judicial es el encargado de garantizar el acceso a la justicia sin dilaciones así lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión; además, el Art. 169 del mencionado cuerpo legal manifiesta: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Se deduce por tanto, que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios alternativos de carácter jurídico-penal que la prevengan y controlen en sus manifestaciones.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, cuento con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y crítico sobre la eficacia de aplicar la conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal de los delitos de acción privada.

4. OBJETIVOS:

4.1. General

Realizar un estudio doctrinario y jurídico de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal.

4.2. Específicos:

4.2.1. Estudiar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro sistema procesal penal y exclusivamente el de la Conciliación en el Derecho Penal Comparado.

4.2.2. Demostrar la necesidad del derecho procesal penal Ecuatoriano de regular la conciliación pre-procesal como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal.

4.2.3. Concretar una propuesta jurídica que incorpore al Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, la conciliación pre-procesal como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal de los delitos de acción privada.

5. HIPÓTESIS.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, con la finalidad de remediar problemas entre las partes, sin embargo nuestra legislación procesal penal no contempla la conciliación extra judicial obligatoria como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal ante el fiscal, cuando se trata de delitos querellables.

6. MARCO TEÓRICO.

En nuestro país la administración de justicia se encuentra a cargo de la función judicial facultad que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 167, el cual dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”⁴⁴; además, el Art. 169 del mencionado cuerpo legal manifiesta que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2008, Art.167

del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”⁴⁵; y, en su Art. 75, señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.⁴⁶

Es así, que el Estado a través de la Función Judicial es el encargado de la administración de justicia en nuestro país, la misma que se ejecuta a través de un proceso el cual debe cumplir principios tales como: celeridad, eficacia; una justicia sin demoras, o aplazamientos; y, finalmente que los ecuatorianos tenemos derecho al acceso a la justicia sin dilaciones; sin embargo los medios para llegar a la justicia están degradados, han perdido credibilidad; en palabras del Dr. Washington Baca Bartelotti: “Para el ecuatoriano medio sólo la desgraciada circunstancia de enfrentar un juicio y enredarse en el mundo irracional del procedimiento judicial, aunque haya llegado a él con la tranquilidad de la inocencia o al final sea el vencedor de la contienda -es una derrota. “...sufrir semejante proceso es ya haberlo perdido”. Sólo esto es ya anti-técnico”.⁴⁷

De tal manera la administración de justicia atraviesa actualmente la más conmovedora crisis, la demora en los trámites, la desorganización del aparato judicial, la pobreza en los instrumentos de trabajo, ausencia de

⁴⁵CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2008, Art.167

⁴⁶ibidem, Art.169

⁴⁷Dr. BACA BARTELOTTI, Washington, CRISIS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, derechoecuador.com.

métodos de investigación, han demostrado una carga presupuestal y burocrática; ante tal problema nuestro país tiene que conmovearse, reformar sus procedimientos judiciales, construir medios procesales modernos para llegar a la Justicia.

Muchos países de América Latina donde la administración de justicia no ha respondido de acuerdo a las demandas sociales, y ante la necesidad de copar este vacío, con el apoyo del Estado han promovido la utilización de los mecanismos alternativos a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación.

Ecuador contempla la utilización de estos mecanismos alternativos en el ámbito judicial y extrajudicial, siendo opcional su aplicación al señalar en el Art. 190 de la Constitución de la República que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicaran con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”⁴⁸

Nuestro país cuenta con una ley de arbitraje y mediación, promoviendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materias en que por su naturaleza se pueda transigir, dicha ley es muy clara al referirse a dos de estos mecanismos al arbitraje y la mediación; el procedimiento de acción Penal Privada de conformidad con el Código de Procedimiento Penal es el

⁴⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2008, Art. 97.

siguiente: Art. 371.- Querrella.- “Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrella por sí o mediante apoderado especial directamente ante el juez”⁴⁹; Art. 372.- Conciliación.- “ Admitida la querrella a trámite se citara con la misma al querrellado.....”⁵⁰; Art. 373.- Audiencia de conciliación.-“Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el Juez de Garantías Penales señalara día y hora para la audiencia final en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio”⁵¹, siendo este también el objetivo de la conciliación extra judicial cuya diferencia radica en su aplicación; es aquí donde hago un breve paréntesis para determinar que si bien Ecuador promueve estas vías alternativas en el campo penal dentro del proceso en asuntos de acción privada es importante establecerlo como requisito obligatorio de procedibilidad de los delitos querellables, cuyo fin es el de evitar un proceso judicial y complementarse con la función judicial; tal es el caso de la Legislación Colombiana la cual en su respectivo Código de Procedimiento Penal Art. 522, determina que: “La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

⁴⁹CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, Actualizado a marzo de 2011, Art.371.

⁵⁰ Ibidem, Art. 372.

⁵¹ Ídem, Art. 373.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.⁵²

⁵² LEY 906 DE 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)", [www. google.com](http://www.google.com).

A pesar de que en nuestro país se promueve la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, que si bien es cierto existe una ley de arbitraje y mediación, y, el Código de Procedimiento Penal establece una audiencia de conciliación dentro del proceso de los delitos de acción privada, nos enfrentamos a una sociedad donde el único medio viable para solucionar problemas es a través de la función judicial ya sea por falta de información y desconocimiento de la existencia de estos medios alternativos de solución de conflictos, por ello la importancia de introducir con convicción y firmeza una nueva cultura, basada en la paz; y, en la convivencia pacífica.

La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución del mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos.

La existencia de estas vías alternativas o medios extrajudiciales de solución de conflictos, están íntimamente relacionadas con la identificación de diversas insuficiencias en los sistemas judiciales. Entre otras, existe déficit de recursos, dado que el índice de conflictividad en la sociedad contemporánea supera grandemente las asignaciones hechas a los sistemas judiciales, con el objetivo de hacer frente a estos problemas; son varios los Estados los que han optado por la utilización de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación. “Etimológicamente la conciliación proviene del vocablo latín conciliatio, conciliatonis que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.”⁵³

Por su parte Guillermo Cabanellas, menciona que la conciliación se trata de: “Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales”.⁵⁴

De otro lado, Ormachea considera que la conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales - conciliador o conciliadores - asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una

⁵³MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín, “Vías alternativas de solución de conflictos en materia penal”, libro digital, www.google.com.

⁵⁴CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Decimoséptima Edición, Buenos Aires-Argentina, 2005.

variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizarán todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para:

1.-Lograr su propia solución. 2.-Mejorar la comunicación, entendimiento mutuo y empatía. 3.-Mejorar sus relaciones. 4.-Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial. 5.-Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un problema o conflicto. 6.- Resolver conflictos subyacentes.

Eduardo Couture, define a la conciliación como "el acuerdo o avenencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual."⁵⁵

La conciliación desde sus albores ha tenido como fin primordial servir de remedio a situaciones en conflicto. Etimológicamente la conciliatio proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia. Esto nos lleva a decir que la conciliación tiene como condicionante el conflicto y como presupuesto la existencia de más de una voluntad.

⁵⁵MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín, "Vías alternativas de solución de conflictos en materia penal", libro digital, www.google.com.

La conciliación se define en su concepción general como el acuerdo que se produce entre las partes envueltas en un conflicto, las cuales desisten de su actitud litigiosa.

De la conciliación podemos decir que no es ningún nuevo descubrimiento en el mundo del derecho, aunque tal vez no se haya aplicado con intensidad en materia penal. Desde tiempos muy remotos los seres humanos han demostrado tener intención de promover un arreglo a los conflictos que se dan entre los individuos. Los antecedentes histórico de esta figura jurídica son varios, los cuales afirman el deseo que la humanidad ha tenido para llegar a resolver sus diferencias sociales.

“En el año 1874 aparece una carta de Voltaire donde hace referencia a la conciliación, señalando: la mejor ley, el más excelente uso, el más útil que yo haya visto jamás está en Holanda. Si dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro son obligado a ir ante el tribunal de jueces conciliadores, llamado hacedores de la paz. Asimismo una forma de conciliación fue practicada en las comunidades indígenas donde las personas que actúan como mediadores son escogidas por sus méritos y por las labores que han desarrollado, éstos funcionan como jueces y los conflictos se abordan en una cesión en la que se discuten y la autoridad va dirigiendo esa discusión hasta que finalmente se logra el acuerdo de lugar.”⁵⁶

⁵⁶MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín, “Vías alternativas de solución de conflictos en materia penal”, libro digital, www.google.com.

Pero el antecedente más reciente de la conciliación lo encontramos en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y de abuso de poder, recomendadas por el 7mo. Congreso de la Naciones Unidas y adoptada por la asamblea general en la resolución del año 1985, donde señala en el artículo 7 como regla el uso de la conciliación para la solución de las controversias.

La conciliación resulta ser una de las mejores formas de abordar la solución de un conflicto generado por un delito, pues con ella se reintegra la participación que corresponde a los verdaderos dueños del conflicto imputado-víctima, pero sin que un interesado directo en el mantenimiento y restauración de la armonía social, como es el Estado, quede al margen, sino que también participa en la resolución del asunto a través de la actuación principiante de sus Tribunales.

Ventajas de la conciliación

1. Es confidencial, la información es reservada nadie se entera de su caso.
2. En la conciliación las dos partes salen ganando, salen beneficiados, si llegan a un acuerdo.
3. Es rápida.
4. Es económica.
5. Mejora la relación, toda vez que si hay acuerdo, las partes siguen siendo amigas.

“La conciliación penal en Iberoamérica los vientos de reforma del sistema penal soplan muy fuerte en toda América Latina, ganando terreno así nuevas vías de solución del conflicto, teniendo entre ellas un carácter protagónico la conciliación y la mediación.”⁵⁷

La conciliación entre víctimas y victimarios gana terreno y es impulsada en ésta región por las transformaciones del sistema procesal penal, más que por los cambios del sistema penal sustantivo, aunque ha implicado un nuevo planteamiento de las bases de este último, por lo que constituye un tema de sumo interés para comprender el rumbo de la justicia penal.

En la región latinoamericana la conciliación penal ha provocado alguna susceptibilidad por su supuesto origen norteamericano y europeo, al estimarse ajena a sus costumbres. Es cierto que en materia penal la conciliación comenzó a utilizarse en Estados Unidos y en Europa, sin embargo no se trata de una institución que se pueda estimar como ajena a la idiosincrasia latinoamericana según se observa.

En primer término, se trata de una forma de solución alternativa de conflictos que ha sido utilizada de hecho con mucha frecuencia en estos países, incluso ante la existencia de un delito, sobre todo cuando estos son de poca gravedad o sus efectos son de carácter meramente patrimonial, y sin que haya mediado violencia sobre las personas.

⁵⁷MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín, “Vías alternativas de solución de conflictos en materia penal”, libro digital, www.google.com.

Si bien estos sistemas penales adoptan como regla el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, según el cual frente a todos los hechos en apariencia delictivos resultaba necesario iniciar una investigación policial que desembocara en un proceso penal, con el fin de averiguar la verdad real en todos los casos, es indiscutible señalar también que al margen e incluso dentro del mismo sistema penal han funcionado mecanismos selectivos, dentro de los cuales se deben mencionar los acuerdos previos entre víctimas y delincuentes, que permiten resolver el conflicto de manera distinta a las fijadas en la ley. Haya o no reconocimiento formal, es evidente que en las comunidades se aplican criterios de conciliación para dirimir sus conflictos. Ello ocurre en todos los estratos sociales, incluso al interno de las organizaciones sociales y empresariales, debido a la ineficacia del sistema oficial de justicia para resolver los problemas, ante el anacronismo de sus procedimientos, la corrupción, y la indiferencia estatal.

Según lo planteado por los estudiosos del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas: "existen connotados conciliadores indios, reconocidos como jueces del lugar, que juegan un papel muy importante en el desarrollo de la cohesión y la armonía social dentro del grupo, que buscan un acuerdo entre las partes cuando surge un conflicto, cuya principal misión consiste en fijar la reparación del daño ocasionado, de manera satisfactoria para las partes involucradas. Dentro del proceso conciliatorio interesa, sobre todo, la reconstrucción de los hechos para la búsqueda de una verdad; el castigo por

la falta está en último plano; es más importante volver a relacionar a dos miembros de la comunidad disgustados que castigar a un transgresor (...)"⁵⁸

Estas situaciones se producen incluso hoy día entre las comunidades indígenas latinoamericanas, aunque formal y oficialmente no hayan logrado imponerse, ni sean acogidas en la ley.

Se la define como el trámite a través del cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles. Se valen de la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador, mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.

Considerando que la Constitución de la Republica deja abierta la posibilidad de desarrollar mecanismos alternativos de conflictos, la conciliación extra judicial o pre procesal es una opción viable para solucionar conflictos en materia penal de los delitos de acción privada; de ahí la importancia que sea regulada por el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico

⁵⁸MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín, "Vías alternativas de solución de conflictos en materia penal", libro digital, www.google.com.

hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso me propongo realizar una investigación socio-jurídica, que se concreta en una investigación del Derecho, tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es, relativo al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales. De modo concreto procurare establecer la importancia de aplicar la conciliación extra judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal privada, lo cual me permitirá fundamentar su regulación en el Código Procesal Penal Ecuatoriano.

7. 2. Procedimientos y Técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico,

como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos diez personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general y de las subhipótesis.

Los resultados de la investigación empírica se presentaran en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

7. 3. Esquema Provisional del Informe

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico, que establece: Resumen en Castellano y Traducción al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

✓ Acopio Teórico;

a) Marco Conceptual; Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, Conciliación, Conciliación extra judicial, diferencia entre mediación y arbitraje, delitos de acción privada, función del Fiscal.

b) Marco Jurídico- procesal penal; Constitucional, legal y derecho comparado.

c) Criterios Doctrinarios; Consulta de autores nacionales y extranjeros.

✓ Acopio Empírico;

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas; y,

b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

✓ Síntesis de la Investigación Jurídica;

a) Indicadores de verificación de los objetivos,

b) Contrastación de las hipótesis,

c) Concreción de fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.

d) Deducción de conclusiones,

e) Planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que estará

la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

MESES Y SEMANAS ACTIVIDADES	2011								2012											
	OCT.				NOV.				DIC.				ENR.				FEB.			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio		X																		
Elaboración del Proyecto de Investigación			X																	
Investigación Bibliográfica				X																
Investigación de Campo							X													
Confrontación de los Resultados de la Investigación con los Objetivos e Hipótesis													X							
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica																X				
Redacción del Informe Final, Revisión y Corrección																		X		
Presentación y Socialización de los Informes Finales (tesis)									X											

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1.- Recursos Humanos:

- **Director de Tesis** : Por designarse
- **Entrevistados** : 5 profesionales conocedores de la problemática.
- **Encuestados** : 30 personas seleccionadas por muestreo
- **Proponente del Proyecto:** Paola Cecibel Carrión Valarezo.

9.2.- Recursos Materiales

• Material de oficina.....	\$ 60
• Bibliografía especializada(Libros).....	\$ 150
• Elaboración del Proyecto.....	\$ 125
• Reproducción de los ejemplares del borrador...	\$ 150
• Elaboración y reproducción de la tesis de grado	\$ 340
• Imprevistos.....	\$ 200

Total	\$ 1.025.00

9.3.-Financiamiento:

El presupuesto de los gastos que ocasionará la presente investigación, asciende a MIL VEINTICINCO DOLARES AMERICANOS, los que serán cancelados con recursos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires- Argentina, 2001.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Decimoséptima Edición, Buenos Aires- Argentina, 2005.

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2008.

- Dr. BACA BARTELOTTI, Washington, CRISIS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, derechoecuador.com.

- CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2008.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, Actualizado a marzo de 2011.

- LEY 906 DE 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)", [www. google.com](http://www.google.com).

- MARTÍNEZ GAMBOA, René Joaquín, "Vías alternativas de solución de conflictos en materia penal", libro digital, www.google.com.

INDICE

CARATULA	I
CARTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VIII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1.ABSTRACT	4
3.INTRODUCCIÓN.....	6
4.REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
4.1.Marco Conceptual.....	10
4.1.1.Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	10
4.1.2.Conciliación.....	17
4.1.3.Diferencias de la conciliación con otros mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).....	25
4.1.3.1.Conciliación y Mediación	25
4.2. MARCO JURÍDICO.	29
4.2.1. La Acción Penal	29
4.2.2. Medios Alternativos Para La Terminación Anticipada Del Procedimiento Penal Ecuatoriano.	33

4.2.3. Legislación Comparada.....	39
4.3.MARCO DOCTRINARIO.....	46
4.3.1.Modelos Conciliatorios.....	46
5.MATERIALES Y MÉTODOS.....	53
5.1. Materiales Utilizados.....	53
5.2. Métodos.....	53
5.3. Procedimientos y Técnicas.....	54
6.RESULTADOS.....	56
6.1.Resultados de las Encuestas.....	56
6.2.Resultados de las Entrevistas.....	65
6.3.Estudio de Caso.....	69
7. DISCUSIÓN.....	74
7.1. Análisis Crítico de la Problemática.....	74
7.2.Verificación de Objetivos.....	74
7.3.Contrastación de Hipótesis.....	78
7.4.Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Solución.....	79
8.CONCLUSIONES.....	83
9.RECOMENDACIONES.....	84
9.1.PROPOSTA JURÍDICA.....	85
10.BIBLIOGRAFÍA.....	88
II.ANEXOS.....	90
INDICE.....	- 117 -